

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 18
	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Brabo dispersó ayer completamente la facción Tristany, y hoy ha reconocido todo el terreno de Ardebol y Pinos. El Gobernador militar de Barcelona ha recorrido hoy desde el amanecer hasta la noche los montes de Orpi en busca de la facción Narratat, habiéndose dispersado al hallarla; quedando no obstante muerto en el campo el titulado Comandante militar de aquel canton Faustino (hijo de Capellades), habiéndose recogido varias armas buenas, un sello con la cifra E. M. G., correspondencia interceptada, así como una orden de D. Alfonso firmada por Sabater, Jefe de E. M. imponiendo penas para evitar desercion, y otras correspondencias de interés.

La facción Quico, que constaba de unos 800 hombres, se ha dispersado de resultas de un encuentro con una columna hácia Torrellas, segun lo confirma el Comandante militar de Villafraanca, habiendo pasado por el pueblo de San Martin varios grupos á pié y á caballo en número de 10, 15 y 20 hombres en todas direcciones. A consecuencia de creerse próxima de Gracia una partida, se han tomado las medidas necesarias.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Federico Balart; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan de Moya pidiendo se indulte á su hermano Salvador de Moya y Fernandez de la pena de dos meses y un dia de arresto, multa de 200 pesetas y accesorias impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre desobediencia y resistencia á la Autoridad y sus agentes:

Considerando que este procesado observó siempre una conducta intachable, siendo tenido en el pueblo de su vecindad como hombre honrado y pacífico, y que con el producto de su trabajo, unido al de sus escasos bienes de fortuna, dificilmente puede satisfacer sus necesidades más perentorias, y mucho ménos el pago de aquella multa:

Considerando que ha extinguido ya la pena personal dando muestras del más sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto de la multa impuesta á Salvador de Moya por el mencionado delito.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Cárdenas Iznar pidiendo se indulte á

su hermano Agustin del resto de la pena de un año de prision correccional impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa sobre lesiones:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito fué cometido en riña, en la que ofensor y ofendido se hirieron reciprocamente, y que parece más bien el hecho resultado de parcialidad y divisiones políticas que de malicia y disposicion á la delincuencia:

Considerando que el Agustin Cárdenas empezó á extinguir su condena en 22 de Mayo último, habiendo observado buena conducta ántes y despues de la imposicion de dicha pena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto y en el párrafo cuarto del art. 132 del Código penal,

El Gobierno de la República decreta la conmutacion del resto de la pena impuesta á Agustin Cárdenas por la de destierro á 25 kilómetros del punto en que delinqüió.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

EXPOSICION.

La Real orden de 10 de Abril de 1871, expedida de conformidad con el dictámen emitido por una Comision de altos funcionarios de este Ministerio y del de Hacienda para examinar y organizar la Caja de fondos especiales que á la sazón existia en este Departamento, dispuso: « que pasaran á las Cajas de Hacienda la mayor parte de los valores y depósitos que en aquella habia, quedando únicamente á su cargo los pertenecientes á los conceptos 6.º, 10, 11 y 12 de los reconocidos por la Comision, y que comprendian el depósito de acciones del Banco, las consignaciones del Indulto cuadragesimal, las resultas del mismo por el año 1852 y anteriores y los residuos de Espolios y Vacantes.

La existencia de 540 acciones del Banco de España en la Caja de fondos especiales data de 1852, en que por varias Reales órdenes se mandó que dichas acciones pertenecientes á cabildos, parroquias, fábricas, iglesias, conventos, hermandades, memorias, aniversarios, obras pias y demás institutos eclesiásticos ingresaran en la Direccion de Contabilidad del culto y clero.

Así se hizo, y al suprimirse esta Direccion, pasaron á la Caja de la Ordenacion de pagos de este Ministerio, y de ella á la de Ramos especiales. En virtud de varias reclamaciones se dictaron, en 10 de Diciembre de 1867 y 23 de Marzo de 1868, dos Reales órdenes, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en 18 de Octubre de 1867, disponiendo la devolucion de las referidas acciones á los institutos ó fundaciones á cuyo nombre estaban inscritas.

En vista de tales precedentes, la Comision de funcionarios de ámbos Ministerios opinó «que debian devolverse dichas acciones con el importe de sus respectivos dividendos á las iglesias ó corporaciones á quienes correspondieran luego que estas justificasen su derecho ante el Ministerio de Gracia y Justicia, pasando este fondo á la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que una vez justificado el derecho de las corporaciones acreedoras, se acordase la entrega del crédito equivalente con sujecion á las leyes.»

Sin embargo de estos antecedentes, y de que la Real orden de 10 de Abril aprobaba la devolucion de las acciones, han trascurrido dos años sin que esta devolucion haya tenido efecto por completo. Necesario es, por tanto, que se cumpla lo mandado, devolviendo á la Hacienda las accio-

nes inscritas á su nombre, además de las pertenecientes á corporaciones suprimidas, y las restantes á las corporaciones, institutos, iglesias &c. á que pertenezcan, ya activando los expedientes particulares de cada caso, ya llamando por un término prudencial á los institutos ó corporaciones existentes que tengan acciones inscritas á su favor; con apercibimiento de que no presentándose en el plazo improrrogable prefijado, y previa notificacion posterior personal, se considerará que renuncian su derecho en beneficio del Estado.

Mas ántes de devolver á los respectivos Institutos las acciones que les correspondan, el Gobierno se halla en el deber de averiguar el fin á que están destinados el capital y sus intereses, ya para que se satisfagan las cargas á que puedan estar afectos, ya por si debe reintegrarse la Hacienda de los gastos que en cada caso particular haya sufragado el Tesoro, cuando debieran de haberse satisfecho con fondos de aquellas corporaciones.

En cuanto á las concesiones sobre el Indulto cuadragesimal, segundo concepto que corre á cargo de la Seccion y Caja de Ramos especiales, la mencionada Comision opinaba que constituyendo este fondo varias pensiones con que contribuian las diócesis á los gastos de la Administracion central de la gracia, y siendo de las atribuciones de los Prelados la administracion de los fondos del indulto, segun determinaba el párrafo tercero, art. 40 del Concordato de 1851, debia tener estos fondos el clero ó la administracion que el mismo designare.

La Comision opinaba acertadamente en concepto del Ministro que suscribe, porque debiendo correr la administracion del Indulto á cargo de los Prelados, conforme al Real decreto de 8 de Enero de 1852, y delegadas las demás facultades apostólicas concernientes á este ramo en el Comisario general de Cruzada, ninguna otra intervencion correspondia al Estado que la de vigilar se repartiesen en los establecimientos de Beneficencia de las respectivas diócesis los tres quintos del total ingreso, conforme al artículo 13 del mismo Real decreto.

Mejor y más fielmente se cumplirá con el objeto á que están destinados estos fondos invirtiendo su producto íntegro en fines de caridad y utilidad permanentes que distrayendo la menor suma bajo el pretexto de una Administracion central, cuyas funciones reducidas hoy á examinar las cuentas de la inversion de los tres quintos, pueden y deben ser desempeñadas por la Ordenacion de Pagos del Ministerio, que es la encargada de examinar y censurar las cuentas de Cruzada. Así, pues, dejarán de percibirse desde luego las pensiones que algunas diócesis han venido remitiendo á este Ministerio con cargo al indulto.

Respecto de las Resultas del indulto por el año 1852 y anteriores, la Comision opinaba «que debian invertirse en los términos fijados por el art. 40 del Concordato de 1851, dedicándose á Beneficencia y caridad.»

El fondo de este concepto pertenece en su mayor parte á la época anterior al Concordato, y existió primero en la Caja de Contabilidad del Culto y Clero, luego en la de Ordenacion y ahora en la de Ramos especiales. Considerablemente disminuido ya por haberse aplicado durante muchos años á la dotacion de un personal innecesario, toda vez que su administracion no exigia gasto alguno reproductivo, se halla este fondo respecto á su verdadero destino en el mismo caso que el concepto anterior de Consignaciones.

Suprimidos los Espolios (cuarto concepto de que entiendo la Caja de Ramos especiales) por el art. 31 del Concordato de 1851, y señalando este otro destino al producto de las vacantes, quedó derogado el derecho que á la Corona de España concedió por título oneroso el Concordato de 1753. Los fondos, pues, que existen en la Caja son producto de los años anteriores á 1851 que, ó existian á la sazón, ó se han ido realizando posteriormente.

Extraño es que después de trascurridos 23 años desde la supresión de los Espolios, y á pesar del decreto dictado en 19 de Enero de 1855 mandando liquidar este ramo, se halle aun pendiente la liquidación, existiendo sin cobrar considerables créditos con hipotecas ó fianzas.

Importa al interés y aun al decoro de la Administración pública ultimar la liquidación de este ramo, y como la experiencia haya demostrado que la gestión mixta que hace tantos años se viene aplicando no ha producido los resultados que al parecer se propuso el expresado decreto de 19 de Enero de 1855, preciso es variar el sistema hasta aquí seguido, determinando el Estado á quien, como subrogado en todos los derechos de la extinguida monarquía, pertenecen las resultas de Espolios y Vacantes, el fin á que hayan de consagrarse, siempre que sea benéfico y de utilidad pública.

El Ministro que suscribe ha creído que en vez de seguir malgastando los llamados fondos de Ramos especiales en sostener una oficina inútil, distrayéndolos de un objeto benéfico, debía destinarlos á la fundación de un instituto que contribuya, por la educación general humana y la instrucción profesional adecuada, y aun si alcanza con la formación de pequeños lotes, á mejorar las condiciones de algunos individuos de la clase obrera, al par que sirva para mandar á algunas de las cárceles y presidios del Estado Profesores que cumplan la misión, entre nosotros por desgracia desconocida, de procurar en los criminales, con el conocimiento del bien, su corrección moral.

Consecuencia es de las anteriores consideraciones la supresión de la Caja y Sección de Ramos especiales, creadas en este Ministerio después que la Ordenación de Pagos pasó á depender del de Hacienda, puesto que las acciones del Banco constituyen un depósito que es preciso devolver; las Consignaciones y Resultas del Indulto cuadragesimal cesan desde este momento, y las Resultas de Espolios recibirán otra nueva forma que permita terminar en un breve plazo la liquidación del ramo, aplicándose los fondos de los tres últimos conceptos á un objeto benéfico, de utilidad común, conforme á la índole del origen de los mismos y adecuado á las necesidades y exigencias de los tiempos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmerón.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Junio queda suprimida la Sección de este Ministerio denominada de Ramos especiales. El Negociado primero del mismo se hará cargo, bajo inventario, de los libros, expedientes y demás papeles que pertenezcan á dicha Sección.

Art. 2.º Las acciones del Banco de España que se hallan á disposición de este Ministerio y que están inscritas á nombre de determinadas iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones serán entregadas con los dividendos vengados á los respectivos accionistas que las hayan reclamado ó reclamen en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este decreto, previa la justificación de la personalidad jurídica. Los que dentro de dicho plazo no se presentasen ó no acreditaren su personalidad, serán requeridos personalmente para que produzcan sus respectivas reclamaciones; y si no lo hicieren dentro del plazo improrrogable del requerimiento, se entenderá que renuncian su derecho en favor del Estado.

Art. 3.º Para cada accionista ó en cada caso se instruirá un expediente con el fin de hacer constar el destino de las acciones y las cargas á que se han hallado y hallen afectas, determinándose en su vista lo que importe á los intereses ó intervención legal del Estado.

Art. 4.º Se entregarán inmediatamente al Tesoro las acciones inscritas á nombre de la Administración económica de Madrid y las pertenecientes á Corporaciones eclesiásticas suprimidas con los dividendos devengados en los valores del Tesoro que los representan.

Art. 5.º No se recibirá en lo sucesivo en el Ministerio de Gracia y Justicia cantidad alguna que provenga del Indulto cuadragesimal, bajo el concepto de Administración central de la Gracia. Los fondos existentes hoy en Caja, pertenecientes á este concepto, se aplicarán al fin que expresa el art. 8.º

Art. 6.º Igual destino se dará á los fondos existentes que pertenecen al concepto de Resultas del Indulto de 1852 y anteriores.

Art. 7.º La liquidación del ramo de Espolios y Vacantes correrá á cargo de este Ministerio, que cuidará de formar el reglamento necesario para realizarla.

Art. 8.º Los fondos hoy existentes en la Caja de Ramos

especiales por Consignaciones del Indulto cuadragesimal, Resultas del mismo de 1852 y anteriores, Espolios y Vacantes, y los que de este ramo se hagan efectivos, así como otros cualesquiera ó créditos realizables, se aplicarán á la creación y dotación de una *Escuela de artes y oficios* que se establecerá en Madrid, destinando algunos de sus productos á dar en épocas determinadas conferencias en las cárceles y presidios del Estado.

Art. 9.º Para la creación y organización de esta Escuela se nombrará una Comisión que fije las bases de su establecimiento, sometiendo su trabajo á la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. La Caja de Ramos especiales procederá inmediatamente á la liquidación y realización por agente oficial de cambios de los valores existentes, llevando su importe en cuenta corriente con el Banco de España.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmerón.

Estado de las acciones del Banco de España no reclamadas á que se refiere el art. 2.º del decreto anterior.

Personas ó Corporaciones á cuyo nombre aparecen inscritas en los registros del Banco.

	NÚMERO de acciones.
Capellanía fundada en Avila por D. Agustín de Mena.....	2
D. Juan Fernandez Pola, como poseedor de la anterior.....	1
Dean y Cabildo de la colegiata de Alicante.....	6
Obra pia fundada por D. Fernando Ibañez en Almodóvar del Pinar.....	1
Memoria de misas fundada por D. Lázaro Maestro en el lugar de Bercedo á favor del Cura y Beneficiados del mismo.....	1
Aniversario fundado por D. Pedro Antonio Cosío, (Dean y Cabildo de Santander).....	4
Agregación á la Memoria de D. Juan Fernandez Aguiar en la iglesia de Carabanchel.....	1
Capellanía fundada por D. Juan Mateo Viteores de Velasco en la parroquia de Fresneda.....	6
Cabildo eclesiástico de Jalon de Cameros.....	1
Manda pia de Doña Catalina Jimena y de la pia herencia de Doña Juana Ana Cladera.....	2
Memoria dotada por D. Vicente Moreno en la parroquia de la villa de Montalvanejo.....	3
Memoria fundada en la iglesia de San Ginés de Madrid por Clara de Leon y Juan Lozano.....	1
Cofradía de Nuestra Señora del Rosario del lugar de Miradilla.....	3
Hermandad del Santísimo Cristo de la Yedra en la villa de Macharaviaya.....	2
Memoria de misas y aniversario fundado en la villa de Macharaviaya.....	7
Cabildo de la ex-colegiata de Pastrana.....	1
Duque de Osuna, como patrono de la hermandad de Santiago de Caballeros hermanos de la Puebla de Alcocer.....	4
Capellanía fundada por D. Manuel José Sobron y Quintanilla.....	13
Convento de dominicas de Jesús y María de Toledo.....	1

Estado de acciones del Banco de España que han sido reclamadas pero no devueltas por falta de justificación.

Personas ó Corporaciones á cuyo nombre aparecen inscritas en los registros del Banco.

	NÚMERO de acciones.
Arcepreste y Beneficiados de la parroquia de San Pedro de Avila.....	3
Fundación hecha por Doña Rosa Paniagua en la parroquia de la Trinidad de Atienza.....	5
Fábrica de la parroquia de San Vicente de Cuenca. Archicofradía sacramental de la parroquia de Santa María de esta capital.....	20
Congregación de San Juan Nepomuceno de esta capital.....	9
Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Secretario general, Manuel Ruiz de Quevedo.	7

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo importante y urgente del servicio que prestan los Médicos forenses, y el perjuicio que á la administración de justicia puede ocasionar la dilación de las vacantes de estos cargos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se abrevien los plazos que para la provisión de dichos cargos señala la Real orden de 12 de Junio de 1863, sujetándose al efecto á las reglas siguientes:

1.º Inmediatamente que los Presidentes de las Audiencias tengan noticia de haber ocurrido una vacante de alguna plaza de Médico forense, ó cuando más dentro de los ocho días siguientes, harán anunciar dicha vacante simultáneamente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias que correspondan al distrito de la Audiencia respectiva.

2.º Los aspirantes á aquellas plazas presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia en que la vacante hubiere ocurrido dentro del término de 15 días después de anunciada, no dándose curso á las que de otra suerte se presenten.

3.º Trascurridos estos 15 días, los Jueces de primera instancia en los ocho días siguientes remitirán á los Presidentes de las Audiencias, con informe de las solicitudes presentadas, las cuales dentro del plazo de otros ocho días las elevarán también informadas á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1873.

SALMERÓN.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

En atención á los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel graduado Teniente Coronel de Infantería D. Antonio Lozano y Ascarza, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra,
Estanislao Figueras.

En atención á los servicios y circunstancias que concurren en el Ayudante Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra D. Carlos Lasheras y Boldun, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra,
Estanislao Figueras.

En atención á los servicios y especiales circunstancias que concurren en el Comandante de Infantería D. José Gomez Soto, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrarle Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el decreto de nombramiento de los individuos de la Sección de Letrados de este Ministerio que aparece en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar para las plazas de Jefes de Administración de la Sección de Letrados del Ministerio de Hacienda, creada con fecha de ayer, á D. Joaquin Arimon para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase; para la de Jefe de Administración de tercera clase á D. José María Torrijos, que lo es de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y para las dos de Jefes de Administración de cuarta clase, las cuales servirán en comisión, á D. José Plácido Sansom, Inspector de Hacienda que ha sido, y á D. Vicente Fuenmayor, Oficial de dicho Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,
Juan Tutau.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

El juramento político, abolido ya para todos los funcionarios del Estado, no debe subsistir en el Profesorado público, por ser un atentado contra el carácter de dignidad é independencia que debe ostentar el Magisterio. No es posible tampoco que por más tiempo sigan alejados de sus cátedras y privados de sus honores y derechos los Profesores que, ántes que faltar á su conciencia, prefirieron perder el legítimo fruto de largos años de estudios y trabajos. Urge, pues, adoptar en esta materia una resolución imperiosamente reclamada por la justicia, remediando, sin menospreciar los derechos adquiridos á la sombra de la ley, los perjuicios causados por la institución del juramento político.

Atendiendo á estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el juramento político exigido á los individuos que constituyen el Profesorado público.

Art. 2.º Los Profesores que por negarse á prestar el juramento hubieran sido separados de sus cátedras, serán reintegrados en todos sus títulos, honores y derechos; entendiéndose, para los efectos legales, que la fecha de la reintegración se contará desde el 11 de Febrero de 1873.

Art. 3.º Si las cátedras de que hubieran sido desposei-

dos los Profesores á que se refiere el artículo anterior se hallaren vacantes, y no hubieran sido mandadas proveer por oposicion ni concurso, sus propietarios serán repuestos en ellas inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Si las referidas cátedras hubieran sido ya provistas ó se estuvieran verificando los ejercicios de oposicion para proveerlas, ó se hallaren pendientes los expedientes de concurso con el mismo objeto, los Profesores que las poseyeron quedarán en situacion de excedentes y gozarán de todos los derechos que á los excedentes concede la ley.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion del cargo de Director general de Instruccion pública D. Juan Uña, el Gobierno de la República se ha servido disponer cese en el despacho interino de esta Direccion el que lo es de la de Agricultura, Industria y Comercio D. José Prefumo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Oficial mayor Jefe del Negociado central de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Incoado expediente en este Ministerio acerca de la suspension del Ayuntamiento de Benavente en virtud de recurso de apelacion:

Resultando que con fecha 27 de Marzo próximo pasado se entabló accion ante el representante del Gobierno por los Oficiales de Voluntarios del citado pueblo pidiendo la destitucion del Ayuntamiento, ilegalmente constituido en 30 de Julio por cuatro de los 12 Concejales de que consta; haber elegido Alcalde por cinco votos; no procurar el desarrollo de la institucion á que pertenecen y confiar los destinos á carlistas, cuya causa favorecia en su sentir, acordando la Autoridad provincial en 10 de Abril trasladarse á aquel punto y proveer en justicia lo que más hubiere lugar:

Que en 15 de Abril el Oficial del Gobierno Sr. Baranda, cumpliendo la comision conferida en 2 del propio mes para recorrer los pueblos del distrito, segun confesion del mismo, que no acredita documento alguno, comunicó á la Autoridad mandante haber repuesto cinco Ayuntamientos destituidos por las Juntas, instigadores de desórdenes, delitos contra la propiedad, usurpacion de terrenos, corta y tala de arbolado, inducidos á su vez por el Alcalde de Benavente, que les decia estaban en su derecho al cometerlos:

Que incoado expediente para justificar su responsabilidad, delegó el Gobernador sus facultades en D. Mariano Gutierrez, al efecto de inquirir si dicho Moran era el instigador de tales excesos, de poner Juntas y restituir Ayuntamientos al ejercicio de sus funciones; resultando, entre otros extremos agenos ó poco pertinentes á la cuestion, que por los Alcaldes de Arcos, Manganeses, Granucillo, el Recaudador de contribuciones de Santa Colomba de las Caravias, Santovenia y seis vecinos de San Miguel de Esla separadamente, á excepcion de los últimos, se denunció al Sr. Moran ante el Gobernador como instigador de los delitos contra la Autoridad y derecho de propiedad cometidos en sus respectivos pueblos; alegando, como razon de sus dichos, el primero y segundo la voz pública, la afirmacion de los ejecutores directos el tercero, su opinion propia el cuarto, lo que oyeron decir los vecinos: y el de Santovenia, que el alboroto ocurrido en su pueblo procedió de D. Tomás Moran, á quien el delegado considera evidentemente culpable de los desmanes y atropellos cometidos contra la propiedad, conforme á la opinion pública:

Que la Comision provincial, vistas las denuncias presentadas é informes emitidos por el Gobernador que presidió la sesion extraordinaria de la misma y habia girado una visita al pueblo en el dia 17, declaró comprendido al mencionado Alcalde en el párrafo primero, reglas 1.ª á 3.ª, artículo 180 de la ley; y el Gobernador, en proveido que se relaciona en comunicacion al delegado de fecha 24, acordó suspender á la Autoridad municipal, y encargar la jurisdiccion al primer Teniente:

Que el Delegado, para cumplimiento de la orden, convocó al Ayuntamiento en 27 del mismo á sesion extraordinaria, sin resultado por falta de asistencia del total de sus individuos, los cuales el 23 habian protestado al dis-

cutir el acta anterior de los hechos del Gobernador, que juzgaban arbitrarios, y de su conducta en la sesion del 17 que presidió; y el Alcalde, por su parte, publicó en la noche del 27 un bando suspendiendo el servicio de alumbrado y obras nuevas á cargo del Municipio por falta de recursos y crédito, menoscabado por el desafuero del Gobernador contra el Ayuntamiento:

Que el mismo representante del Gobernador requirió á los Concejales para cumplir la relacionada orden; é impetó sin resultado, y en horas extraordinarias que habilitó al efecto, la autoridad del Juez municipal, conforme al art. 191 de la ley, el que se excusó particularmente de prestar su apoyo; y puesto el hecho en conocimiento de su representado, proveyó en 29 del mismo que el Delegado suspendiese al Ayuntamiento, y designara con carácter de interinos á los Concejales electos, que no tomaron posesion, y á los demás que expresa la orden correspondientes á la corporacion anterior inmediata, todo sin perjuicio de oír á la Comision provincial y proceder en justicia lo que hubiere lugar.

Resultando, por último, que la Comision emitió dictámen de no há lugar á deliberar sobre la suspension, en razon á tratarse de un hecho consumado, y que la sustitucion era legitima en cuanto á las personas nombradas, si bien dos de los electos tenian pendiente de resolver recurso contra el acuerdo, que les declaró incapacitados, por cuya causa se abstenia de dar opinion sobre el nombramiento:

Vistos los artículos 180, 181, 182, párrafos primero y segundo, 185 y 43 de la ley municipal, y jurisprudencia auténtica sobre su interpretacion:

Considerando, respecto al Alcalde, que los actos de que se le supone autor por haber inducido á otros á cometerlos constituyen delitos, cuya responsabilidad civil y criminal compete fijar á los Tribunales de justicia, y no acreditan extralimitacion grave con carácter político, que supone extralimitacion en las facultades propias del cargo, por los actos ó disposiciones oficiales, sin que resulte, aun supuesto existiere, que el Moran obrase como Alcalde, sino como particular, ni que excitase á otros Ayuntamientos á cometerla, porque contra ellos se dirigia en su caso, ni tampoco que produjera alteracion del orden público, pues las denuncias aisladas sobre hechos ejecutados en lugar, tiempo y forma distinta no constituyen prueba plena por su carácter de tales denuncias, y aunque se apreciaren como declaraciones, por aquellas circunstancias no acreditarian la culpabilidad del Moran, siendo por tanto inaplicable el art. 180 de la ley, reglas 1.ª á 3.ª, párrafo primero, é injusta la pena dictada:

Considerando respecto á los Concejales:

Que segun doctrina legal la suspension por desobediencia grave debe decretarse por el Gobernador, de acuerdo con la Comision, siempre que insistiesen en ella despues de apercibidos y multados, y al dictar por sí y ratificar el de Zamora la de que se trata, sin perjuicio de oír á la Asamblea, obró con incompetencia de jurisdiccion en la forma, infringiendo la regla de procedimiento establecido para garantizar la justicia del fallo, y alterando la penalidad por cuanto impuso el máximo cuando procedia el apercibimiento:

Considerando que segun el art. 185 de la ley, las vacantes que ocurriesen en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales deben cubrirse con arreglo al artículo 43, que encomienda esta facultad á la Comision provincial, conforme al párrafo segundo del mismo artículo aplicable á la cuestion de hecho que se ventila, cuyos preceptos así bien resultan realmente infringidos por el Gobernador al designar por sí los sustitutos, segun aparece de la orden telegráfica obrante en el expediente y nota de su razon:

Considerando que el hecho de remitir el tanto de culpa á los Tribunales contra el Alcalde y Concejales no lleva implícita la facultad de suspender, porque en tal caso la independencia municipal cederia al libre arbitrio de un Gobernador:

Considerando, por tanto, que los actos privativos del Alcalde no constituyen la extralimitacion política con los requisitos de ley, y los realizados, juntamente con el Ayuntamiento, aun admitido que acrediten desobediencia grave, no están legalmente probados y han sido objeto de un procedimiento injusto, siendo en tal concepto nula la providencia de suspension, como así bien la de sustitucion ó nombramiento de interinos por idéntica causa;

Como miembro del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernacion he resuelto alzar, por ahora, la suspension del Alcalde y Concejales de Benavente, sin perjuicio de lo que los Tribunales de justicia resuelvan en uso de sus facultades, y que se les reponga inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, dejando á salvo su derecho á la Comision provincial, como Autoridad legitima, para proveer sobre la sustitucion del Ayuntamiento y eleccion de Alcalde, si procediere, por el tiempo y en el modo y forma legal.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba ha dirigido el siguiente telegrama al Sr. Ministro de Ultramar:

«HABANA 14 Mayo.—Las clases de marinería de la Armada manifiestan su repugnancia á percibir sus haberes en papel por el descuento que sufre. Interin remite la Intendencia el dia 15 la propuesta de medios para concluir de organizar el crédito de la isla, es indispensable que V. E. me autorice telegráficamente para abonar los haberes con el exceso del papel equivalente, ó hacerlo en oro para evitar complicaciones y hacer justicia.—Pieltain.»

Felicitaciones dirigidas al Gobierno.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El partido republicano federal del distrito electoral de esta ciudad, y en su representacion este Comité, felicita al Gobierno de la República por su actitud digna y heroica con motivo de los acontecimientos del 23 del pasado, y le ofrecen su más decidido y leal apoyo para consolidar de una vez y para siempre la República democrática federal, al par que para combatir á los enemigos de la libertad y del orden.

Salud y República federal.

Algeciras 10 de Mayo de 1873.—El Presidente, F. Canutillo.—El Secretario, Domingo Carvalho y Delima.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano federal de la villa de Brenes, provincia de Sevilla, felicita entusiasmado al Poder Ejecutivo de la República por el triunfo obtenido el dia 23 del pasado Abril contra los pertinaces corifeos de la reaccion; ofreciéndole al mismo tiempo su más espontáneo y decidido apoyo para terminar la comenzada obra de regeneracion social y política en este infortunado país, explotado por banderías venales, sin fé y sin conciencia, y sin otras miras que el merodeo personal.

Salud y fraternidad.

Brenes 5 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente, M. G. Campos.—José de la Cuadra, Secretario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Son las seis de la tarde y termina en esta hora una manifestacion popular, la cual ha tenido efecto con el orden y la mesura propia del partido, y á la que ha concurrido casi todo el pueblo en masa.

Por unanimidad se ha acordado felicitaros y en vuestro nombre á los demás compañeros del Gobierno y al ciudadano Estévez, y á todos los que con su actividad y fé han contribuido á humillar y desbaratar los inicuos planes de nuestros eternos enemigos, representados por la insurreccion armada llevada á cabo el 23 del pasado Abril.

En nombre, pues, del partido republicano federal de esta villa debo manifestaros que habeis merecido una vez más bien de la patria, y que cual siempre estamos dispuestos á contribuir hasta con nuestra sangre al sostenimiento de la República federal, y á mantener esta bandera limpia y sin mancha contra todos nuestros enemigos.

Al tener el gusto de participaros el anterior acuerdo, os desea salud y República federal.

Ulea 4 de Mayo de 1873.—El Presidente, Joaquin Carrillo.—El Secretario, José Ramirez y Tormal.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El antiguo, puro y verdadero Comité republicano federal de esta villa tiene la alta honra de felicitar á V. E. por el triunfo obtenido el dia 23 de Abril último, ofreciéndole el más franco, leal y decidido, aunque débil apoyo, para el sostenimiento y arraigo del orden y planteamiento definitivo de la República federal.

Alhama de Murcia 3 de Mayo de 1873.—El Presidente, Benigno Sanchez.—El Vicepresidente, José M. Martinez.—Jerónimo Sanchez.—Miguel Sevilla.—Manuel Sanchez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos judiciales.

El Cónsul general de España en Argel participa á este Ministerio, con fecha 3 del actual, el fallecimiento ocurrido en aquella ciudad del súbdito español Andrés Portella, natural de Mahon (Baleares), de 49 años de edad, mozo de café, hijo de Andrés y de Margarita Gonzalez, difuntos.

Este español ha dejado una herencia de 47.326 francos, cuya suma queda depositada en aquel Consulado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de estera de verano para esta Secretaria.

1.ª El contratista se obligará á poner el estero de verano que sea necesario, aprovechando lo existente del año anterior que esté en buen uso.

2.ª La estera será de la llamada Valenciana, de segunda clase, blanca y de colores.

3.ª El contratista presentará muestras para que se elija por el Habilitado del Ministerio cuál de ellas ha de utilizarse.

4.ª La subasta se verificará bajo pliegos de condiciones, cerrados, que se entregarán al portero mayor hasta el lunes 19 de este mes y hora de las tres de su tarde, en la cual tendrá lugar aquella.

5.ª El Secretario general se reserva aprobar ó no, á las 24 horas siguientes á la en que se celebre la referida subasta, la proposicion más ventajosa, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Madrid 15 de Mayo de 1873.—El Secretario general, Manuel Ruiz de Queredo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero de 1873, comparado con igual mes del de 1872, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1872 Y 1873'. It is divided into three sub-sections: 'EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1873', 'EN EL MES DE FEBRERO DE 1873', and 'MÁS EN EL MES DE FEBRERO DE 1873'. Each sub-section contains columns for 'Cantidades', 'Valores', and 'Derechos' in 'Pesetas'. The table lists various goods such as 'Carbones minerales', 'Maderas', and 'Muebles' with their respective quantities, values, and duties.

Diferencia de menos en valores en Febrero de 1873, comparado con 1872... de menos en derechos en Febrero de 1873, comparado con 1872... de más en valores en Enero de 1873, comparado con 1872... de más en derechos en Enero de 1873, comparado con 1872...

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Almería, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lugo, Oviedo, Salamanca, Santander, Tarragona, Valencia y Baleares. Los valores que figuran en este estado quedan sujetos á rectificación. No figuran en este estado los datos del mes de Febrero correspondientes á las Aduanas de la provincia de Navarra, por no haberse recibido la documentación de las mismas. Madrid 23 de Abril de 1873.—Por el Director general de Aduanas, Leonardo de Ondarza.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 87 y 88 de sorteo, carpetas números 1.321 á 30, y 1.821 á 30 de señalamiento.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Director general, Eusebio Pascual y Casas.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 89 y 90 de sorteo, carpetas números 1.871 á 80, y 3.071 á 80 de señalamiento.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Director general, Eusebio Pascual y Casas.

Delegación del Gobierno de la República para la Dirección general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El día 23 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar la venta en subasta pública, en el departamento de las Caballerizas Nacionales, de seis cabezas de ganado mular, dos caballos de silla y uno semental, pertenecientes á las mismas, donde se hallan de manifiesto, y en esta Delegación el pliego de condiciones para el acto, que se efectuará ante Notario y por pujas á la llana.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—P. O., el Secretario, Agustín Puebla.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	DIÓCESIS DE TENERIFE.
419689	D. Dionisio Albertos.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
419690	D. Lino Getino.
	DIÓCESIS DE TOLEDO.
419691	D. Mariano Ventura Siles.
	DIÓCESIS DE CUENCA.
419692	D. Bruno Grande.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
419693	D. Jerónimo Marin.
419696	D. Agustín Ibor.
419697	D. Vicente Costa.
419704	D. Juan Bautista Orts.
	DIÓCESIS DE PALENCIA.
419694	D. Fernando Franco.
419699	D. José Díez.
	DIÓCESIS DE SANTIAGO.
419695	D. Manuel Fernandez Rica.
	DIÓCESIS DE VICH.
419698	D. José Puigferrat.
	DIÓCESIS DE BADAJOZ.
419700	D. Benito Sanchez Solano.
	DIÓCESIS DE BARCELONA.
419701	D. Silvestre Canta.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
419702	D. Buenaventura Lopez Valdés.
	DIÓCESIS DE ORENSE.
419703	D. José Benito Enquijo.
	PROVINCIA DE ORENSE.
419684	D. Manuel Formoso.
	PROVINCIA DE BARCELONA.
419685	D. Francisco Cortadellas.
	INTERVENCION MILITAR.
419686	D. José María Cid.
	PROVINCIA DE LUGO.
419687	D. Eusebio Lamas.
	PROVINCIA DE CÓRDOBA.
419688	D. Manuel Agustín Cabrera.
	PROVINCIA DE LUGO.
419705	D. Juan Tapia.
	PROVINCIA DE MURCIA.
419706	D. Tomás Peña.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
419707	D. Juan de Dios Govantes.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á los Sres. D. Francisco de Galvez y D. Vicente Zalabardo, ó sus herederos, para que se presenten en el término de 30 días en

la Ordenación de mi cargo por sí ó por medio de apoderado á solventar un pliego de reparos afectos á las cuentas de ingresos y pagos de la Comisión-pagaduría del Gobierno político de la provincia de Alicante, comprensivas del 23 de Marzo á 31 de Diciembre de 1839; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á Don N. Moreda, Jefe político que fué de la provincia de Cádiz, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuen-

tas de la Nación; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á Don Joaquín María de Cezar, Jefe político que fué de Cuenca en 1840, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Ordenación á recoger dos pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nación; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Marzo de 1873, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
BARCELONA.				
7	Lecciones de Aritmética.....	D. Juan Plá y Villalonga..	J. Bastinos é hijo.....	Uno en 4.º
"	Las Festividades del cristianismo.....	D. Vicente J. Bastús.....	Idem.....	Idem.
"	La Esperanza del cristianismo.....	D. Joaquín R. Cornet.....	Idem.....	Uno en 8.º
"	Cuentos americanos.....	D. Julian Bastinos.....	Idem.....	Uno en 42.º
27	Mapa Mundi.....	D. Estéban Paluzié.....	E. Paluzié é hijo.....	Seis pliegos.
"	Resúmen de la Historia de España.....	Idem.....	Idem.....	Uno en 8.º
"	Blasones españoles.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
"	Silabario intuitivo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
"	Tratadito de urbanidad para los niños.....	Idem.....	Idem.....	Uno en 16.º
"	Elementos de Geometría para id.....	D. Faustino Paluzié.....	Idem.....	Uno en 8.º
"	Atlas geográfico universal.....	Idem.....	Idem.....	Uno en 4.º
BALEARES.				
29	Manual práctico de Aritmética.....	D. Antonio Sol y Roselló..	El autor.....	Uno en 8.º
BÚRGOS.				
30	Recuerdos al Ministerio fiscal.....	D. Eduardo Augusto de Bes-son.....	El autor.....	Uno en 8.º
GERONA.				
24	Aritmética para Escuelas de primera enseñanza. Gramática castellana para id. id.....	D. Ramon Gratacós.....	El autor.....	Uno en 8.º
"		Idem.....	Idem.....	Idem.
LOGROÑO.				
26	El Recreo infantil.....	D. Lucas Velasco y Lorza.	El autor.....	Uno en 8.º
MÁLAGA.				
2	Ciencia y naturaleza.....	D. Gaspar Sentiñon.....	J. G. Taboadela.....	Dos en 4.º
"	Por el pueblo y para el pueblo, drama en tres actos.....	D. José María Vivancos...	Idem.....	Uno en 8.º
VALENCIA.				
4	Poesías del P. Victorio Giner.....	D. Victorio Giner.....	La provincia de Esc. pias..	Uno en 4.º
ZARAGOZA.				
21	Bendita sea tu pereza, décima para cinco voces, contrabajo y órgano.....	D. Domingo Olleta.....	El autor.....	Uno en folio.

Madrid 5 de Mayo de 1873.—El Director general interino, José Prefumo.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de preparación de los estribos de los puentes sobre los rios Albaida y Onteniente, en la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, para recibir los tramos metálicos y construcción de una pila central para el tramo sobre el Onteniente, cuyo presupuesto asciende á 9.631 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 490 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Déuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de preparación de los estribos de los puentes sobre los rios Albaida y Onteniente, en la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, para recibir los tramos metálicos y construcción de una pila central en el tramo sobre el Onteniente, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamen-

te la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de preparación de los estribos de los puentes sobre los rios Albaida y Onteniente, en la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante, para recibir los tramos metálicos y construcción de una pila central para el tramo sobre el Onteniente.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Déuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho meses.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obliga-

ciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á V. S. para que forme y remita para el 25 del mes actual una relación valorada de los efectos, útiles y herramientas destinadas á obras públicas que se encuentren inútiles en esa provincia, con objeto de proceder á su enajenación si así se estima conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

En el exámen de algunas cuentas satisfechas con libramientos á justificar ha notado esta Dirección que por parte de las oficinas de Obras públicas no se da la debida inteligencia á las reglas 3.ª y 5.ª de la circular de 10 de Marzo último, relativas á los reintegros por sobrantes de fondos, y al ingreso del impuesto sobre haberes personales, ya verificando aquellos por la diferencia de los libramientos expedidos y el gasto líquido en lugar del íntegro, ya considerando como uno sólo ámbos conceptos.

Siendo el verdadero gasto del Estado imputable al presupuesto el importe íntegro de las cuentas, es claro que sólo en el caso de ser este menor que el de los libramientos á justificar es cuando debe hacerse el reintegro de la diferencia con aplicación á los capítulos y artículos correspondientes. De este mismo principio se deriva que el ingreso del impuesto sobre los haberes comprendidos en las cuentas es una operación enteramente distinta del reintegro, con el cual nunca debe confundirse.

En su consecuencia, y para evitar perturbaciones en la contabilidad, deberá V. S. tener presente:

1.º Que los reintegros prevenidos en la regla 3.ª de la circular de 10 de Marzo sólo deben ser de las cantidades en que los libramientos á justificar excedan del importe íntegro de las cuentas.

2.º En el caso que los citados libramientos no sean suficientes para cubrir el importe íntegro de las cuentas, procede la expedición de otros complementarios, aun cuando aquellos hubiesen alcanzado á satisfacer el gasto líquido para que virtual ó materialmente pueda formalizarse el ingreso del impuesto.

3.º Que á esta operación debe preceder la presentación de las cuentas en la Administración económica, á fin de que liquide el citado impuesto y le dé la aplicación que tiene marcada en el presupuesto de ingresos.

4.º Que es absolutamente indispensable que en lugar de copias se acompañen á las cuentas las cartas de pago originales de los reintegros y del impuesto, como se verifica con los demás justificantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Eusebio Page.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha quedado vacante por fallecimiento del que la servía, la plaza de Médico forense que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten sus solicitudes, con arreglo al art. 32 del citado decreto en el referido Juzgado de la Latina en término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez.

Gobierno de la provincia de Avila.

Con arreglo á lo prevenido en orden de 3 de Setiembre de 1846 y disposiciones posteriores, el día 28 del que cursa tendrá lugar en este Gobierno, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas, la subasta para la impresión del *Boletín oficial* durante el año económico que da principio en 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874, cuyo acto tendrá efecto bajo mi presidencia, á las diez de la mañana del mencionado día, en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario, Contador de fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Caja de esta provincia, como sucursal de la de Depósitos, el de 750 pesetas como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose despues hasta 1.500 pesetas para el que resulte mejor licitador y ántes del otorgamiento de la escritura.

El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 8.000 pesetas por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación; siendo condición precisa el tomar por el año de la subasta la imprenta establecida en el Hospicio, que recibirá por inventario formal, y entregará á su terminación en el estado en que reciba sus útiles y enseres, salvos los desperfectos naturales que necesariamente ocasiona el uso, satisfaciendo de renta la suma de 750 pesetas.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados, á la vista del público, y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta; siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito indicado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación, á las once de la mañana del referido día, por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

Avila 7 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Juan José Paz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Avila los martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1873 á 1874, por la cantidad de (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 8 de Mayo de 1873.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 19 de Abril último, he señalado el día 14 del próximo mes de Junio para la adjudicación en pública subasta de la publicación del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia: cuyo acto ha de tener lugar ante mi autoridad, en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia del Jefe económico de Hacienda, Comisionado de Ventas y Oficial Letrado, dicho día, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas.

La fianza ó garantía del contrato consistirá en 375 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización al día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

No se admitirá postura que exceda de 10 céntimos de peseta por cada pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa; consultándose inmediatamente á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

Cuenca 6 de Mayo de 1873.—Agustín Quintero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de pesetas cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Junio tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitación pública para contratar la adquisición de efectos elaborados de cáñamo que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo máximo de 27 pesetas y 60 céntimos de peseta por cada 11.502 kilogramos de obra que elabore el rematante, y 30 pesetas por cada 11.502 kilogramos de cáñamo rastreado que entregue para servicio de la máquina de vapor y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Habrà subasta simultánea en la Administración económica de Granada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 50 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 200 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fiancas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 13 de Mayo de 1873.—El Inspector general, en comisión, José de Monasterio Correa.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de efectos elaborados de cáñamo que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas por cada 11.502 kilogramos de obra elaborada y pesetas por cada 11.502 kilogramos de cáñamo rastreado para servicio de la máquina de vapor.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Llummayor.

Ignorando este Ayuntamiento quiénes sean los dueños de la casa núm. 56 de la calle de Buenos-Aires, manzana Salom; que linda por la derecha entrando con casa de Pedrona Pou; por la izquierda con la de Miguel Gari, y por la espalda con la de Antonio Cardell y Miguel; que en igual caso se halla

con respecto á una porción de terreno nombrada Sort de las Animas, de extensión de dos cuarteradas y un cuarton, tierra cultivo: lindante por Norte con la propiedad de Bernardo Carbonell; por Sur con la de Bernardo Tomás; por Este con la de Andrés Vidal, y por Oeste con camino de Sou Marrano; ha acordado llamar por medio del presente edicto á los dueños de los expresados casa y terreno, á fin de que dentro del preciso término de un año, contado desde el día en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, acrediten ante este Ayuntamiento que les pertenecen los referidos inmuebles; pues que trascurrido dicho plazo sin haberlo justificado se procederá á lo que corresponda con arreglo á las leyes vigentes.

Llummayor 14 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Andrés Salvá.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Garcías, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Luis Cavanillas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y mediante á no haber sido hallado en su domicilio ó ignorarse su paradero, se cita, llama y busca á D. Nicolás del Balzo y Yurfo, natural de Cartagena, vecino de Murcia, casado, propietario y de 58 años de edad, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se le sigue sobre falsedad de cédulas de empadronamiento; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Albacete á 10 de Mayo de 1873.—Luis Cavanillas.—Por mandado de S. S. José Serna y Olivares.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á José Barrera Piñero, de 40 años de edad, y Antonio Barrera Piñero, de 36 años, ámbos solteros, tratantes en ganados de cerda y mular, naturales y vecinos que tienen manifiesto ser de Badajoz, presos que eran en la cárcel de este Juzgado, de la que se fugaron la noche del 20 de Febrero último, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de que se fugaron, y en la que estaban constituidos en prisión, para responder de los cargos que los resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por haberlos ocupado moneda y documentos falsos; apercibidos que trascurrido que sea dicho término sin haberse presentado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Mayo de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Alcañices.

En nombre de la Nación, D. Serafin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por virtud de la presente, á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y Jefes de la fuerza pública, hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra los individuos que en número de 44 de infantería y 12 de caballería, cubierta la cabeza con boinas encarnadas y blancas y armados de carabinas, fusiles y trabucos, formaban la partida carlista que en la mañana del 24 de Marzo último se presentaron en el pueblo de Sosacio y quemaron los libros del Registro civil, robando una fanega de cebada y 30 cajillas de tabaco y dos yeguas, entre cuya partida parece se hallaban los individuos que á continuación se expresan, sin que se hayan podido puntualizar las circunstancias de los demás.

Por tanto exhorto y requiero á los expresados Sres. Jueces y demás funcionarios que quedan mencionados, á fin de que tenga efecto la busca de los expresados sujetos á quienes se llama, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á prestar sus indagatorias; pues en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 4 de Mayo de 1873.—Serafin G. Alvarez.—Por mandado de S. S., Manuel Marron.

Sujetos que formaban parte entre la partida carlista.

Un tal Rodriguez, alias Maroto, vecino del arrabal de San Lázaro de Zamora.

Un estudiante de Matellanes, hijo de un tal Andrés.

Un sujeto de Villalcampo que tocaba la corneta.

Otro llamado Sebastian, hermano del Cura de Santa Eufemia.

Un hijo de Bernardo Ferrero, vecino de Santa Eufemia.

Alicante.

En nombre de la Nación, D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Doña Bruna de Angulo de Senespleda, casada, de 43 años, vecina que fué de Madrid y cuyo paradero se ignora, sobre tentativa de envenenamiento de Don Manuel Rodriguez y Manzanedo, la cual pende ante la Excelentísima Audiencia de Valencia; y en vista de no haberse presentado la procesada á la sesión celebrada en 26 de Abril anterior ante los Sres. Magistrados de la misma, se ha acordado expedir requisitorias para su llamamiento y busca. Se la cita y emplaza para que dentro de 10 días comparezca ante la Excelentísima Audiencia; é interesa de los Sres. Jueces ante quienes se presentare ó fuere habida, dispongan se la haga la citación y emplazamiento; apercibiéndola que de no comparecer se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 9 de Mayo de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—De su orden, Eusebio Pinedo.

Antequera.

D. José del Pino Herrero, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente y en nombre de la Nación española requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y policía judicial de la Nación para que se sirvan proceder á la busca y captura de José Amaya Mena, alias Cedacero, de estatura regular, sin pelo de barba, color moreno y ojos pardos; José Moreno Mendez, alias Maimones, estatura más de la marca, color sano, barba poca, pelo castaño y ojos melados; Antonio de la Puebla.

Jimenez, alias Pardo, de estatura alta, cara redonda, color triguño, y Juan Perez Perez, de estatura buena, mediano de carnes, pelo negro y color triguño, todos de esta vecindad y mayores de 20 años, contra quienes se sigue causa en este Juzgado por el delito de rebelion, y siendo habidos los remitan á la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes; y se cita y emplaza á los mismos para que dentro del término de 15 dias se presenten en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se continuará la misma en ausencia y rebeldía de los procesados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Antequera á 1.º de Mayo de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandato de S. S., Luis Talavera César.

Ayora.

En la causa criminal que se está sustanciando en este Juzgado sobre extravío de un expediente civil, se ha acordado la siguiente

«Providencia.—Ayora 3 de Mayo de 1873.—El anterior exhorto únase á la causa de su razon, y por lo que del mismo resulta citese á D. Manuel Batlles, vecino de Ador, cuyo paradero se ignora, por medio de la correspondiente cédula que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.—Proveído y rubricado por S. S., doy fé.—Está rubricado.—Juan Velazquez.»

Y para que pueda ser citado en legal forma el referido Don Manuel Batlles por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, expido la presente cédula original en Ayora á 3 de Mayo de 1873.—El Escribano, Juan Velazquez.

En nombre de la Nacion, D. José Barberá Estruch, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por el presente y cuarto edicto hago saber que habiendo desempeñado interinamente el Sr. D. Juan Francisco Ruiz, Promotor Fiscal de este Juzgado, el Registro de la propiedad de este partido desde el 26 de Octubre del pasado año de 1870 hasta el 8 de Abril de 1871; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria se hace saber al público para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro del término prefijado por la misma.

Dado en Ayora á 40 de Mayo de 1873.—José Barberá.

Balaguer.

D. Antonio Sauret, Escribano del Juzgado de primera instancia de Balaguer.

Certifico que en las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa criminal sobre lesiones menos graves, se lee la requisitoria que á la letra copio:

«D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer, á los Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Lérida hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se sustanció causa criminal sobre lesiones menos graves inferidas á Francisco Carrobé, contra José Belbesé y Curia, cuyas señas se expresarán para ser identificado, en méritos de la cual, por sentencia de vista proferida en 16 de Enero último por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona fué condenado dicho Belbesé á la pena de tres meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, con indemnizacion al perjudicado de los perjuicios; y hallándose el rematado comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, é ignorándose su paradero ni tampoco se presume, he acordado con auto del dia de ayer expedir á V. S. la presente requisitoria, que circulará por el órden correspondiente, para que por todos los medios posibles se procure la captura del antenombrado José Belbesé, y en caso de ser habido disponer la conduccion del mismo con toda seguridad á esta cabeza de partido para notificarle la referida sentencia y ser puesto á disposicion de la Autoridad competente á fin de extinguir su condena.

Dado en Balaguer á 30 de Abril de 1873.—Manuel Villar.—Por mandato de S. S., Antonio Sauret, Escribano.»

Y para que conste libro el presente que firmo en Balaguer á 30 de Abril de 1873.—Antonio Sauret, Escribano.

Señas personales de José Belbesé.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz algo chata, barba poca, cara oval y color moreno.

Barcelona.—Afueras.

D. Felix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

En virtud de causa criminal que instruyo sobre quebrantamiento de condena de destierro contra la madre é hijas Angela, Raimunda Saenz y Matas y Dolores y Rita Oliveras y Saenz, he decretado su prision, y en su consecuencia expido la presente requisitoria, encareciendo á las Autoridades y Agentes que procuren la captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposicion de dichas Angela, Raimunda Saenz y Matas y Rita Oliveras y Saenz; pues ello procede á los fines de justicia.

Dado en Barcelona á 7 de Mayo de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandato de S. S., Ventura Utrillo.

Barcelona.—San Beltran.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Salvador Poquet y Ginesta, Presbítero, para que dentro del término de 20 dias de publicado el presente en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle el auto de elevarse á plenario, y practique el nombramiento de defensores en la causa que se le sigue sobre sospechas de reclutamiento carlista; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Mayo de 1873.—Valentin Moreno.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Belorado.

En nombre de la Nacion, D. Federico de Areitio y Asua, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Hago saber que en el sumario de causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado por robo de dinero á Florentino Cámara, vecino de Villamudria, contra 10 ú 11 hombres desconocidos y armados de carabinas y el que hacia de Jefe con trabuco, vestían boinas blancas y encarnadas, y el Jefe era de buena estatura, buen color, con bigote, llevaba boina blanca con borla verde y larga; dos de ellos como de 20 años, sin barba, y el Jefe vestía además pantalon rayado y capote de paño, no

pudiendo hacer constar las demás señas de los otros sujetos, á los que se ha declarado procesados y contra los que se ha acordado la detencion; y mediante á que se hallan ausentes ignorándose su paradero se les cita, llama y emplaza por la presente requisitoria para que en el término de 20 dias, desde su insercion en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley; rogando á la vez á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan dar las órdenes oportunas para su captura y segura conduccion de aquellos en clase de detenidos á la cárcel pública de este Juzgado.

Dado en Belorado á 5 de Mayo de 1873.—Federico de Areitio.—Por su mandato, Pedro Agustín.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policia judicial de la Nacion, por la presente requisitoria hago saber que luego que vean inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia practiquen las más eficaces diligencias para la busca y detencion de una jóven del pueblo de Sondica, llamada Agustina Uribe, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habida se la ponga á disposicion de este Juzgado. Al propio tiempo se la cita y emplaza á dicha procesada para que en el término de 30 dias, desde que se publique esta requisitoria en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido á prestar indagatoria; apercibida de ser declarada rebelde con cuanto más haya lugar; pues en causa criminal que se la sigue sobre estafa de varias prendas de ropa así lo he providenciado.

Dado en Bilbao á 9 de Mayo de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandato de S. S., Pedro de Goicoechea.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á Atanasio Antonio Lastra y Lastra, natural de Masson, partido judicial de Laredo, de 34 años de edad, soltero, albañil, sin domicilio fijo, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Estacion, núm. 8, tercera habitacion izquierda, á oír una notificacion en causa criminal que se le sigue por desacato á los agentes de la Autoridad, en la cual así lo tengo acordado por no haber sido hallado en su domicilio, del cual se ha ausentado ignorándose su paradero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 8 de Mayo de 1873.—Toribio Sanz.—Por su mandato, Licenciado Miguel de Castañiza.

Borja.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Domingo Lumbreras y Magdalena, natural y vecino de Gallur, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, color moreno, barba no muy cerrada; viste calzon de pana negro, faja de sarga morada, calceta de lana, alpargata aragonesa y pañuelo de luto en la cabeza, contra el cual se decretó la prision preventiva como autor de lesiones graves y muerte subsiguiente de Francisco Alduarez, ordenando que sea llamado y buscado en legal forma, para lo que libra la presente requisitoria, mediante haberse ausentado de su domicilio sin tenerse noticia de su paradero.

En su consecuencia, en nombre de la Nacion encargo á todos los agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, que será conducido con la debida seguridad á la cárcel de este partido caso de ser habido; al mismo que por esta requisitoria se le llama tambien para que se presente en dicha cárcel dentro del término de 20 dias desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Borja á 9 de Mayo de 1873.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandato, Isidro Sierra.

Cádiz.—San Antonio.

En nombre de la Nacion, D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y busca á Juan Vazquez Clerembot, hijo de Diego y de Felipa, natural de Algaciras, vecino de esta ciudad, Higuera, 5, soltero, de 30 años, músico, tiene instruccion; para que, y por haber incurrido en el primer caso del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se presente en el término único y preciso de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta por aprehension de monedas falsas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar declarándose rebelde; y ruego á las Autoridades que si fuere habido sea conducido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cádiz á 9 de Mayo de 1873.—Vicente Rodriguez y Junquera.—El actuario, Rafael de Lecea Falco.

Calamocha.

En nombre de la Nacion, D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Calamocha.

Por la presente cito, llama y emplazo á D. Fulgencio Jáime, Abogado, vecino de esta villa, cuyas señas se estampán á continuacion, ignorándose su paradero, para que en el plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros pende en aquel sobre sedicion que tuvo lugar en esta villa la mañana del 13 de Abril último; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargo asimismo á los Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia y á los funcionarios y agentes que constituyen la policia judicial que en caso de ser habido el mencionado Jáime, indaguen su domicilio fijo y lo comuniquen á este Juzgado además de enterarle del presente llamamiento.

Dado en Calamocha á 7 de Mayo de 1873.—José Alvarez Cid.—Rafael Silvestre.

Señas del Jáime.

Estatura baja, color moreno, barba negra, ojos pardos, edad de 30 á 35 años; viste pantalon y gaban ó levita negra.

Canjayar.

D. Juan Martinez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio

Berruel, vecino de Chanez, para que dentro del término de 30 dias que corren y se cuentan desde hoy, comparezca personalmente en este mi Juzgado para recibirle la oportuna declaracion inquisitiva en causa que contra el mismo y otro consorte se sigue por el delito de lesiones; pues así haciéndolo le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, y en otro caso sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle; entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjayar á 8 de Mayo de 1873.—Juan Martinez García.—Por su mandato, Inocencio Estéban y Sanchez.

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de Canjayar.

Al Juez de primera instancia de Baza hago saber que en la ejecutoria dictada en causa criminal seguida contra Pedro Ruiz Forte, vecino de Ragol, se ha resuelto la comparecencia del mismo en este Juzgado para extinguir en estas cárceles la pena de tres meses de arresto mayor, y preste caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto sufra un año de destierro, al cual se le concede el término de 30 dias para la expresada comparecencia en este Juzgado; y librada órden al Juez municipal del expresado pueblo de Ragol para la presentacion de dicho penado, se manifestó ignorarse su paradero, aunque segun manifestacion de su mujer debe hallarse trabajando en las minas de Sierra de Baza.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en la villa de Canjayar á 7 de Mayo de 1873.—Juan Martinez García.—Por mandato de S. S., Francisco Lozano Sohonda.

Caravaca.

D. Benito Martinez Carraseo, Escribano público de actuaciones del Juzgado del partido de esta ciudad de Caravaca.

Doy fé que en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo mi actuacion sobre hurto de una burra á Josefa Lopez Alvarez, vecina de esta ciudad, con morada en el distrito de Benablon, de este campo; con esta fecha se ha dictado auto, y en él se halla el siguiente

Particular.—No habiéndolo podido ser citado para recibirle la declaracion acordada al gitano entendido por Bastian, por no ser de este domicilio é ignorarse el punto donde lo tenga, y á fin de que pueda tener lugar dicha declaracion, insértese la anterior cédula en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que lo verifique en el término de nueve dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cédula.—El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca, con fecha de hoy, y en causa criminal que pende en este Juzgado sobre hurto de una bestia menor, ha mandado comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado el gitano llamado Bastian, de esta vecindad, á prestar cierta declaracion á virtud de citas que le resultan, con la obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Caravaca 5 de Mayo de 1873.—Benito Martinez Carraseo.

Castrojeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia, con la categoria de ascenso, en esta villa y partido de Castrojeriz.

En virtud del presente se cita y emplaza por término de 15 dias á D. Alvaro Fernandez Cuéllar, arriero, domiciliado en Villasantino; cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en la Excma. Audiencia del territorio y Escribanía de D. Ramon Martinez Conde, ó en este Juzgado, á fin de ser citado y emplazado con la sentencia dictada en la causa que se le sigue por suponersele enebridor de carlistas y para que nombre defensores; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sirviendo este llamamiento de citacion y emplazamiento en forma.

Dado en Castrojeriz á 5 de Mayo de 1873.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandato de S. S., Tomás Franco.

Cieza.

En nombre de la Nacion, D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Cachopo Palazon, vecino de Ojos, apodado con el sobrenombre de Cachopo, que viste pantalon, chaqueta y alpargatas; sin instruccion; ojos negros, estatura pequeña, algo regordete, nariz regular, barba poblada, color moreno y las piernas corvas, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria que tengo acordada en causa sobre hurtos de árboles en la villa de Ojos.

Dado en Cieza á 40 de Mayo de 1873.—Juan Rodriguez.—Por su mandato, Antonio Camacho y Cortés.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Gregorio de Pedro y Eugenio García Main, naturales y domiciliados en Muguilla, para que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado á prestar la indagatoria acordada en causa por excesos cometidos en dicho pueblo; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 9 de Mayo de 1873.—Salvador Sanchez.—Por mandato de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás funcionarios procedan á la busca de dos hombres y dos caballerías, cuyas únicas señas que constan se expresan á continuacion, y de ser habidos, á su captura y remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren las caballerías; pues así lo he acordado en la causa que contra dichos sujetos se instruye por robo de citadas caballerías, un capote de monte y dinero á Luis García Mingo y otros tres, vecinos del Hoyo de Manzanares, la noche del 29 de Abril último.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Mayo de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandato de S. S., Valentin Ugalde.

Señas de los ladrones.

Un hombre alto, armado con escopeta, y otro rebajuelo con gorra de visera, con un estoque y revolver.

Idem de las caballerías y efectos.

Una yegua pelo castaño de unas seis carrias y media de alzada, de 15 años de edad, herrada de las cuatro patas, tiene en la frente una melena ó sea tupé bastante crecido y espeso X

esquiladas las crines donde roza la collera; un caballo pelo castrón, de nueve á 10 años de edad, de unas seis y media cuartas de alzada, pobre de cola, herrado de las cuatro patas, con pelos blancos de la collera en la cruz, muy sobadas las nalgas de la ataharre, y tiene el vicio de manotear en el suelo cuando se le echa pienso en pesebre; un capote de monte y 88 y medio rs. en plata y calderilla.

Coria.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho, como herederos ó acreedores á los bienes que á su fallecimiento dejó el Presbítero D. Juan Rufo Vega de la Fuente, dignidad de Arcediano de esta iglesia catedral, natural de Salamanca, y de 66 años de edad, se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días contados desde mañana; pues así se ha acordado por providencia del día de ayer en el expediente que se instruye en el mismo á instancia del Procurador D. José María de Aldana, en representación de Doña Josefa Vega de la Fuente y otros, solicitando se les declare herederos del finado.

Dado en Coria á 8 de Mayo de 1873.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Bonifacio Caño.

Chantada.

D. Waldo Auz, Juez del partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Juana Somoza, vecina de San Felagio de Diamon, del término municipal de Savinao, partido de Monforte, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se le instruye por abandono de un niño recién nacido; en inteligencia que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chantada á 9 de Mayo de 1873.—Waldo Auz.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Chinchon.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Juana Blanco Nabajas, hija de Cárvido y Josefa, natural de Navarrete, en la provincia de Logroño, de estado soltero, y de 27 años de edad, para que comparezca en este Juzgado con el fin de recibirla la competencia indagatoria en la causa que contra la misma se sigue por hurto de efectos á D. Agustín Gomez y su esposa Doña Faustina Belbo, en Aranjuez; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho plazo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y teniendo noticia que dicha procesada reside en Madrid en clase de sirvienta, se encarga á los señores Jueces de primera instancia de los distritos de la capital, que por medio de los agentes de policía judicial y demás medios que crean conducentes, practiquen las oportunas diligencias á fin de averiguar la casa, calle y habitación en que aquella se halla, poniéndolo previamente en conocimiento de este Juzgado.

Chinchon 6 de Mayo de 1873.—José Novo.

Daroca.

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Gregorio Rubio, vecino que fué de Anento, de este partido de Daroca, y cuyo paradero se ignora, para hacerle saber la sentencia de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en la causa seguida contra Miguel Peribañez sobre incendio de mieses é indemnización que de la misma resulta á favor de dicho Rubio, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días con el objeto de hacerle la referida notificación; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 7 de Mayo de 1873.—Diego de Olcina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

Ejea de los Caballeros.

En nombre de la Nación, D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás Autoridades é individuos de la policía judicial, hago saber que en este Juzgado de primera instancia se instruyen diligencias á consecuencia de la invención del cadáver de un hombre, al parecer mendigo, hallado en el día 3 del actual dentro de una cueva, situada extramuros de la villa de Teuste y monte llamado del Convento de San Francisco, y por providencia de ayer se ha resuelto, que con objeto de identificar el enunciado hombre, cuya muerte consta fué natural, y que debió ocurrir dos días antes, se expida la oportuna requisitoria con relacion de las señas personales de aquel y de las prendas del traje que vestía, publicándose en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huesca, para que se procure indagar si en alguna localidad falta algun individuo, cuyas señas convengan con las del expresado cadáver que al final se estampan, y que en su caso se haga constar su nombre, apellido, y cuál sea su pariente más próximo.

En su virtud exhorto y requiero á todas las referidas Autoridades é individuos de la policía judicial al fin indicado, y les excito su celo para que dentro del término de 20 días, á contar desde la última inserción en aquellos periódicos, se sirvan poner en conocimiento de este Juzgado el resultado de sus gestiones, y además todos cuantos datos adquieran y puedan servir á la expresada identificación.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Mayo de 1873.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Leon Navarro.

Señas personales del cadáver y las de las prendas que constituían el traje que vestía.

Un hombre como de 34 á 38 años de edad, cara regular, barba lampiña, pelo castaño claro, de estatura un metro y 40 centímetros, faltándole dos dientes incisivos en la mandíbula superior; vestía camisa, pantalón de paño del llamado de Tarazona, alpargatas abiertas y una angorina del mismo paño que el pantalón, perteneciéndole también dos saquetes hallados próximos á él con unos trozos de pan.

En nombre de la Nación, D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás Autoridades é individuos de la policía judicial,

hago saber que en este Juzgado de primera instancia se instruye sumario de causa criminal sobre robo ejecutado la noche del 5 al 6 del actual en la iglesia parroquial de Rivas de los efectos de plata que al final se reseñan; y que en providencia de ayer se ha resuelto expedir esta requisitoria, y que se publique en la GACETA y en el *Boletín oficial* de esta provincia, en virtud de la que les exhorto y requiero para que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan procurar indagar si en sus respectivas localidades existen algunos de los insinuados efectos robados, procediendo en su caso á su ocupación, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, y remitiendo unos y otras á disposición de este Juzgado, procurando asimismo á la vez el descubrimiento de los autores del expresado robo y su detención y remisión.

Dado en Egea de los Caballeros á 8 de Mayo de 1873.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Leon Navarro.

Efectos de plata robados.

Un copon todo liso, de un tamaño regular, en buen uso, de peso como unas 20 onzas, ó sea 383 gramos cuatro decigramos; la funda del mismo, que era de raso blanco de seda con un agremán sobredorado en la parte inferior y la cortinilla que cubría el sagrario, que era también de raso de seda blanco, teniendo bordada una cenefa en sus tres extremos, una franja de dos de ancho en su parte inferior de hilo de oro, y en el centro bordada con hilo de oro la forma de un cáliz y sobre la copa de este la de una hostia con una crucecita bordada con hilo de plata, y cuya cortinilla en su parte posterior tiene inscrito en letras bordadas con seda verde el nombre de Doña María Callizo que lo regaló y el año en que lo hizo, que se cree fué el mil ochocientos cincuenta y tantos.

Una custodia sobredorada, de construcción antigua, de unos dos palmos escasos de altura y siete libras de peso, ó sean dos kilogramos y 480 gramos, con una inscripción en una cajita que tenía entre el pie y la parte superior de la custodia, que decía: *Ave Verum Cor*, y la cual estaba en buen uso.

Unas cristeras de construcción igualmente antigua, en muy buen estado, de peso una libra y seis onzas, ó sean 523 gramos.

Una cruz parroquial de construcción igualmente antigua, en muy buen estado, de peso 41 libras 40 onzas, ó sea cuatro kilogramos y 441 gramos.

Un incensario con su naveta y cucharilla en buen estado, de construcción asimismo antigua, y de peso dos libras nueve onzas, ó sean 662 gramos dos decigramos.

Una concha de bautizar también en buen uso, de dos onzas de peso, á sea 38 gramos cuatro decigramos.

Un cáliz con su patena en buen uso, aquel con el pie cincelado y en la parte superior de este un jarrón, la efigie de San Miguel con el peso y bandera, una cruz, martillo y dos instrumentos más, cuyo peso total es de 15 onzas, ó sean 438 gramos cinco decigramos.

Dos relicarios, el uno con una estampa de la Virgen del Pilar por un lado, y por el opuesto un hueso ó reliquia de San Victoriano Abad, sin que consten más particularidades, siendo ámbos cincelados y su peso de ocho onzas, ó sea 233 gramos cuatro decigramos.

Y una caja sobredorada por dentro para llevar el Sagrado Viático á los enfermos, de cuatro onzas de peso, ó sea 116 gramos y siete decigramos.

Estepona.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Sebastian Diaz Jimenez y Juan Mata Navarro, naturales y vecinos de esta villa, de ejercicio del campo, para que se presenten en la cárcel de la misma ó en la sala-audiencia del Juzgado, con el fin de poder continuar el procedimiento criminal que contra los referidos se instruye sobre incendio, encargándose la prisión de ellos; apercibiendo á los denunciados procesados que de no presentarse se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dado en la villa de Estepona á 7 de Mayo de 1873.—Mariano Perujo y Luque.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sanchez.

Fonsagrada.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia fincable á la muerte de Francisco Diaz y su mujer María Diaz Ron, vecinos que fueron del lugar de Souto, parroquia de Santiago de Cereigido, en este distrito, para que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á medio de Procurador con dirección de Letrado, á deducirlo en el juicio abintestado propuesto por Antonio Diaz, representado por el Procurador D. Diego Quintela; advertidos que de no hacerlo se continuará en dicho juicio sin más citarlos ni emplazarlos, parándoles de consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Fonsagrada 8 de Mayo de 1873.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Manuel Neira.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Piné Garrido, natural y vecino de esta ciudad, soltero, conductor de carruajes, y de 39 años, el que no ha sido habido en su domicilio, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á cumplir la pena de tres meses de arresto mayor en que ha sido condenado en causa que se le ha seguido sobre lesiones; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 3 de Mayo de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Contreras Molinero, natural y vecino de esta ciudad, soltero, gañán, y de 27 años, el que no ha sido habido en su domicilio, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor en que ha sido condenado en causa que se le ha seguido sobre lesiones; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 3 de Mayo de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Francisco Montilla Cañete, conocido por el Mellado, natural y vecino de Lucena, casado con Teresa Molero, de edad de unos 30 años, de estatura alta, de medianas carnes, moreno y mellado de un diente, con bigote negro, y á otro hombre que la madrugada del 4 al 5 de Marzo último le acompañaba, de estatura regular, fornido y muy moreno, de unos 33 á 40 años, para que en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre hurto de una yegua y dos mulas de la propiedad de D. Gabriel Passos Muñoz, vecino de Torres del Campo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de la Nación excito y encargo, y de la mia ruego á todos los Sres. Jueces y Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la captura de los dos sujetos mencionados, y si fuesen habidos dispondrán sean remitidos por tránsito á la cárcel de esta ciudad á mi disposición, si en el acto no presentasen fianza personal por la suma de 1.800 pesetas cada uno, que se destinan á responder de su comparecencia en este Juzgado; pues así lo tengo mandado en auto de este día en la mencionada causa.

Dado en Jaen á 8 de Mayo de 1873.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., José Francés y Arpenosa.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Sagardoy y Barsuel, conocido por Pedro Sagardoy y Ortiz, hijo de Antonio y de Emilia, natural de Arcos de la Frontera, de esta vecindad, de estado soltero, de oficio albañil y de 49 años de edad, para que dentro del término de 30 días, siguientes á la inserción de este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales ó en la cárcel del partido, á efecto de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida al mismo por delito de lesiones menos graves, y cumplir la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo se dictarán las providencias que correspondan.

Jerez de la Frontera 6 de Mayo de 1873.—José Penichet y Calimano.—José Pau y Sanchez.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En nombre de la Nación española, requiero á todas las Autoridades de la misma, judiciales, civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la captura de Pedro Sagardoy y Barsuel, conocido por Pedro Sagardoy y Ortiz, hijo de Antonio y de Emilia, natural de Arcos de la Frontera, de esta vecindad, de estado soltero, de oficio albañil y de 49 años de edad, y lograda me lo remitan con las seguridades debidas á fin de que en la cárcel de este partido cumpla tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa que se le ha seguido en este Juzgado y Escribanía del referendario por delito de lesiones menos graves; pues así lo tengo mandado en las diligencias de cumplimiento de ejecutoria recaída en dicha causa.

Jerez de la Frontera 4 de Mayo de 1873.—José Penichet y Calimano.—José Pau y Sanchez.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Sandalio Salas y Ziancia, natural de Vioño, en la provincia de Santander, de esta vecindad, de 26 años de edad, de ocupación encargado de taberna y tienda de comestibles, situada en la calle Empedrada, núm. 35 de esta población, de estatura regular, color bueno, ojos y cabello negros, aunque con algunas canas, y boca y nariz regular, y contra otro, por delito de injurias á los Agentes de la Autoridad; y no habiendo podido ser citado por haberse ausentado de esta ciudad, ignorándose su paradero, he acordado llamarlo por la presente requisitoria á fin de que dentro del término de 30 días, siguientes al en que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta población, para que preste la oportuna declaración indagatoria; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, parándole por ello el perjuicio que haya lugar.

En nombre de la Nación española encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, y Agentes de la policía judicial que luego tengan noticia del paradero del Sandalio Salas y Ziancia se sirvan darme conocimiento de ello, y disponer sea requerido para que en el término que juzgare bastante le intimen su presentación en este dicho Juzgado.

Jerez de la Frontera 4 de Mayo de 1873.—José Penichet y Calimano.—José Pau y Sanchez.

En nombre de la Nación española, D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Manuel García Rodríguez, fugado de la cárcel de esta ciudad, y otros por robo, en la cual se están instruyendo diligencias para la busca y prisión del fugado, que es natural de Alcalá de los Gazules, de 42 años de edad, soltero, que sabe leer y escribir, cuyas señas son estatura regular, algo grueso, moreno, con patilla y ojos negros; y como aun no ha sido habido y se ignora su paradero, he mandado expedir la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no es habido ó se presenta, parándole por ello el perjuicio á que haya lugar; rogando á la vez á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan practicar cuantas diligencias juzgare convenientes hasta que el referido Manuel García y Rodríguez sea conducido á disposición de este Juzgado; todo conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con cuyo objeto expido la presente.

Jerez de la Frontera 4.º de Mayo de 1873.—José Penichet y Calimano.—Licenciado Miguel Rendon y Castro.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel García y Rodríguez, fugado de la cárcel de esta ciudad, contra quien instruyo causa criminal por robo, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado para que con él se continúe la referida causa;

apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 28 de Abril de 1873.—José Penichet y Calimano.—Licenciado Miguel Rendon y Castro.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel García Escudero, natural de Sevilla, de este vecindario, soltero, albañil, y de 42 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por lesiones, y que sufra los tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos por la citada ejecutoria.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar diligencias para la busca de dicho García Escudero, y si fuese habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 5 de Mayo de 1873.—Antonio de Anguita Alvarez.—José Bela.

Laguardía.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de Laguardía y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde esta fecha, á Roman Ortiz, alias Salta viñas, natural y vecino que fué de esta villa, contra quien se sigue causa criminal á consecuencia de haber entrado en la villa de Yécora y exigido un trimestre de contribucion, titulándose jefe de una partida carlista; pues así se me ordena por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Dado en Laguardía á 2 de Mayo de 1873.—Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Lalín.

D. Modesto Rucabado, Juez de primera instancia del partido de Lalín.

Por el presente se cita y llama á José Blanco, vecino de Santiago de Mejjome, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por el oficio del que autoriza, con el fin de prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á Carmen Ferradás; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades la captura del mismo, poniéndolo, caso sea habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lalín á 5 de Mayo de 1873.—Modesto Rucabado.—Por su mandado, Camilo Campos.

Señas del sujeto reclamado.

Edad 30 años, estatura cinco piés, color bueno, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, barba poca y negra, nariz regular; vestía traje de lana del país y gorra á la cabeza unas veces, y otras sombrero negro hongo, pantalon de corte blanco, chaqueta y chaleco negro.

Liria.

D. Nicolás Gruztan y Miralles, Juez de primera instancia de la villa y partido de Liria en nombre de la Nacion.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Jimenez, hijo de Antonio Jimenez, de edad de unos 20 años, delgado de cuerpo, color moreno, sin barba, domiciliado que ha estado en la villa de Alcira, gitano, contra quien instruyo sumario de oficio por lesion y sucesiva muerte del gitano Ramon Hernandez, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, se presente en la cárcel de esta villa de rejas adentro, para responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y tambien en nombre de la Nacion, ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyan la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Francisco Jimenez y su conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes si fuere habido.

Dado en Liria á 28 de Abril de 1873.—Nicolás Gruztan.—Por su mandado, Francisco Jimeno.

Los Hoyos.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Peralta, vecino de los Fuiños en el vecino reino de Portugal, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por haber introducido 10 cabezas de ganado cabrío procedentes del mismo reino, y en averiguacion de los autores que atentaron contra la guardia de Carabineros del puesto de Villamiel, para que se presente dicho procesado en este Juzgado de mi cargo en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, con objeto de que conteste á los cargos que le resultan de dicha causa; aperebido que si lo hiciere será oído y se le administrará justicia, y de que en otro caso se sustanciará y terminará la causa en rebeldía del mismo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 8 de Mayo de 1873.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Eurico Gonzalez.

Lucena.

D. Manuel María Rodriguez, Juez del partido de Lucena. Hago saber que habiendo fallecido el Registrador de la Propiedad que fué de este partido D. José María Llistar; y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, conforme al art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por este sexto y último edicto la devolucion de la fianza que prestó el referido D. José María Llistar como Registrador de la Propiedad.

Dado en Lucena á 10 de Mayo de 1873.—Manuel M. Rodriguez.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Borja Garoz, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á enterarse de la liquidacion de costas practicada últimamente, y á otorgar la escritura de venta de una casa sita en Yébenes, embargada en los autos ejecutivos que Don Manuel Moreno Lopez sigue con el Garoz sobre pago de maravedís; aperebido que de no verificarlo lo hará el Juzgado de oficio.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos. X—4667

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante mí en el expediente formado á instancia de D. Celestino Redondo de la Plaza, en concepto de apoderado legitimo del Ayuntamiento popular de Almodóvar del Campo, sobre extravío de dos carpetas del Estado, señaladas con el núm. 1.º del año 1824, precedentes de inscripciones á favor de las Juntas de Pósito y de Propios de aquella corporacion, se cita y emplaza por el presente á los que tengan en su poder las referidas carpetas ó les asista algun derecho sobre ellas, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía á deducirle dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo se hará la declaracion de extravío, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—El Escribano, Pablo Gargantiel. X—4669

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días, á Justa Rodriguez Soiana, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que contra ella se sigue por esta; aperebida que si no lo verifica será declarada rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1873.—El actuario, Basilio Montoya.

Málaga.—Merced.

En nombre de la Nacion, D. Segismundo del Moral, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Salvador y Cecilio Cortes, gitanos, de oficio herreros, de esta vecindad, domiciliados en la Alameda de Capuchinos, número 18, cuyas demás circunstancias se ignoran, por lesiones á D. Tomás de Soto García, en la cual he dictado auto de prision acordando expedir la presente para su busca y llamamiento y hacer público que se presente en la cárcel de esta ciudad dentro del término de 15 días; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, en razon á no haber sido hallados en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero.

En su virtud requiero á los Jueces de los partidos limítrofes y al de cualquier otro en donde puedan ser hallados los reos se sirvan proceder por medio de la policia judicial á su captura y conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, y á mandar fijar desde luego copia autorizada de esta requisitoria en los sitios de costumbre en forma de edicto; pues en hacerlo así prestarán eficaz auxilio á la pronta administracion de justicia.

Dado en Málaga á 7 de Mayo de 1873.—Segismundo del Moral y Ceballos.—Por mandado de S. S., José Moreno Márcos.

Málaga.—Santo Domingo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, se cita á Francisco Solís Gallego, vecino de Churriana, para que en el término de 30 días se presente en el Juzgado de S. S., sito en el edificio de San Telmo, con el fin de recibirle declaracion en causa que se le sigue sobre robo de cerdos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 6 de Mayo de 1873.—El Escribano actuario, Salvador Clares.

D. Agustín Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

A los Jueces municipales de este partido hago saber que en causa que instruyo sobre muerte violenta de Bartolomé Donaire Moya contra Miguel Rivera, alias Miguelé, vecino de Torremolinos, arriero, de estatura mediana, algo grueso y no de mucha edad, cuyo paradero se ignora, existiendo indicios de que pueda hallarse en el citado pueblo de Torremolinos, en cuya causa por auto de este dia he acordado dirigir requisitorias para que tanto por su Autoridad como por todas las que constituyen la policia judicial se practiquen activas diligencias para la busca y detencion de Miguel Rivera, alias Miguelé conduciéndolo á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposicion; aperebiéndose al referido Miguel Rivera, alias Miguelé que de no ser habido ó se presente en el improrogable término de 20 días se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1873.—Agustín Jimenez de los Rios.—Miguel Gutierrez.

Miranda de Ebro.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Orruño y Manzanos, de 34 años de edad, natural y vecino de Bozoo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo con objeto de ampliarle su declaracion inquisitiva en la causa criminal que se le sigue sobre atentado contra Agentes de la Autoridad y lesiones menos graves; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 29 de Abril de 1873.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por la presente y mediante no haber sido hallados en su domicilio é ignorarse el paradero de Francisco Santa María y Sabando, soltero, alfarero, de 20 años, y Félix Pinedo y Pinedo, de 23 años, soltero, jornalero, ámbos de esta naturaleza, procesados con otros en la causa criminal sustanciada en este Juzgado sobre resistencia y desobediencia á los Agentes de la Autoridad, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días comparezcan en la sala-audiencia del mismo á fin de que pueda tener efecto su citacion y emplazamiento para que acudan á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio dentro de un término igual, segun se dispuso en la sentencia ya notificada á su Procurador en 16 de Abril último; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á 3 de Mayo de 1873.—Nemesio Almuzara.—Por su mandado, Domingo María Berruoco.

Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Eusebio Muñoz, vecino de Coreta, á fin de que dentro del mismo se presente en este Juzgado para nombrar Abogado y Procurador que le represente y defienda en la causa criminal de oficio que se le sigue por lesiones; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 10 de Mayo de 1873.—José A. de Parada.—Por su mandado, Leonardo García.

Monforte.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Venancio Fernandez, que viste ropa de paño negro, sombrero idem y ala ancha, como de 30 á 40 años de edad, que vive en la puerta del Aire de la ciudad de Orense, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á ser indagado en causa que me hallo instruyendo por robo y lesiones á Manuel Guedella y Josefa Rodriguez de Castillon; con prevencion que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monforte á 5 de Mayo de 1873.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

Motril.

D. José García de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Roldan Gonzalez, de esta naturaleza y vecindad, y cabo de serenos que fué de esta poblacion, para que se presente en la cárcel de la misma para prestar declaracion inquisitiva en la causa que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda sobre homicidio á José Izquierdo Hernandez y otros desórdenes ocurridos el 14 de Febrero de este año; pues de lo contrario será declarado en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 1.º de Mayo de 1873.—José García Castro.—Por mandato de dicho señor, Juan Bellido y Leal.

Mula.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, á Antonio García Gil, natural y vecino de Lorqui, contra quien en este mi Juzgado se ha sustanciado causa criminal sobre coacciones electorales, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia del mismo á notificarle la sentencia dictada en dicha causa por S. E. la Audiencia del territorio, pues no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas para su busca; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 9 de Mayo de 1873.—Pedro María Orts.—Por su mandado, Julian Martinez Sorzano.

Orgiva.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, &c.

En causa criminal que se instruye en este Juzgado contra José Lopez García, natural y vecino del Padul, de estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba poca, boca grande, cara aguileña, color claro; viste pantalon, chaleco, chaqueta negros, sombrero hongo y capa con vueltas encarnadas, sobre lesiones á Antonio Ligero Zaragoza, se ha mandado con esta fecha expedir requisitoria para la busca y llamamiento del Lopez García, citándole y emplazándole por término de 30 días para que comparezca en la audiencia del mismo á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á la vez á las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nacion é individuos de policia judicial, que en el caso de ser habido procedan á su captura y remesa en clase de detenido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Orgiva á 5 de Mayo de 1873.—José M. de Lara.—Por mandado de S. S., Francisco de P. Artacho.

Oviedo.

D. César Argüelles, Juez municipal de la ciudad y Concejo de Oviedo, en funciones de Juez de primera instancia en la misma y su partido.

A todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial de esta provincia de Oviedo y de la Nacion hago saber que en este Juzgado se está siguiendo causa contra Bonifacio Velasco, alias Bolicho, vecino de la Pola de Siero, por lesiones á Bernardo Rodriguez Carreño, en la cual estimé proceder á la detencion del Bonifacio á medio de requisitoria que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*; y para que tenga efecto la detencion, captura y remesa á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad del repetido Bonifacio Velasco, se pone la presente requisitoria con las señas del mismo, que son las siguientes:

Edad 21 años, estado soltero, delgado de cara y cuerpo, buen color, barbilampino, sobre cinco piés de estatura. Viste pantalon de paño pardo, chaqueta del mismo color, blusa azul, hongo de color blanco unas veces, y otras boina encarnada, calza botegués unas veces y otras alpargatas, su oficio herrero.

Dado en Oviedo á 7 de Mayo de 1873.—César Argüelles.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

Palencia.

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado D. Juan Francisco Lobos Aguado, se anuncia por este tercer edicto para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir algun derecho ó accion contra el mismo.

Dado en Palencia á 10 de Mayo de 1873.—Juan Aragon.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Palma.—Catedral.

D. Antonio Cañellas, Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Certifico que en la causa que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo se está instruyendo contra D. José Capdebon y Roca y otro sobre rebelion, obra la cédula que copio:

«En la causa que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se está instruyendo contra D. José Capdebon y otro, sobre rebelion, en la que forma parte el Sr. Fiscal, con providencia de esta fecha, queda acordado recibir declaracion á Francisco Vidal, Lorenzo Ferragut, Jorge Reumar y tres sujetos desconocidos que debian marcharse con ellos á Barcelona para unirse á la faccion

carlista, embarcándose estos en el vapor *Lulio* el 8 de Octubre último.

Y expido el presente para la correspondiente citación. Palma 24 de Abril de 1873.—Antonio Cañellas.

Y con providencia de ayer queda acordado que la inserta cédula se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por no haber sido posible averiguar el paradero de los sujetos que en la repetida cédula se expresan.

Y para que tenga efecto lo acordado, libro el presente en Palma á 3 de Mayo de 1873.—Antonio Cañellas.

Palma.—Lonja.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Matías Píeras y Simó, el cual se ausentó de esta isla hará unos 12 años con destino á Ultramar, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por Catalina Alemany y Masot como madre de sus hijos menores Matías y Catalina Piezas y Alemany sobre declaración de herederos de dicho Matías Piezas y Simó.

Palma 28 de Abril de 1873.—Francisco María Donnet.—Por su mandato, Antonio María Roselló.

Pontevedra.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago saber por este sexto edicto que D. Francisco Sancho Gutierrez, Registrador de la Propiedad de este partido, ha cesado en el desempeño de aquel cargo.

Las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Pontevedra 1.º de Mayo de 1873.—Antonio María de Pineda.—Ignacio Rey y Vazquez.

Puebla de Alcocer.

D. German Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de auto dictado en este día en cumplimiento de una orden superior, cito y emplazo á D. Crisanto Gomez y otros, cuyos nombres se ignoran, procesados por rebelion carlista en el pueblo de Garlitos, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Tribunal Supremo de Justicia á usar del derecho de que se crean asistidos en el recurso de casacion interpuesto por el Sr. Fiscal de la Audiencia de este territorio, del auto dictado en 5 de Marzo último por S. E. la Sala de lo criminal de la misma declarando que le corresponde el conocimiento de la causa; prevenidos que si no comparecieren les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puebla de Alcocer á 5 de Mayo de 1873.—German Rodríguez.—De orden de S. S., Cándido del Río.

Purehena.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido por ausencia legítima del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mirallas Moína, vecino de Seron, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para recibirle declaración en la causa criminal que se le sigue, y otros consortes sobre lesiones á Miguel Pozo Bel; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Purehena á 8 de Mayo de 1873.—Eduardo Muñoz.—Por mandato de S. S., Alfonso de Torres.

Sevilla.—Salvador.

D. Antonio María Sabirán y Ramos, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En nombre de la Nación española, á los Sres. Jueces municipales y á todos los demás dependientes de justicia hago saber que en el sumario de la causa que se sigue contra Manuel Alvarez, natural de Badajoz, cuyas señas y circunstancias personales no constan, por hurto de prendas de ropa, se ha resuelto la comparecencia del procesado al que se conceden nueve días para que comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria y que conteste á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de declararle rebelde parándole el perjuicio que haya lugar; y hallándose dicho procesado comprendido en el número 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente y otros de igual tener.

Sevilla 8 de Mayo de 1873.—Antonio María Sabirán.—Por su mandato, Manuel Escudero.

Torrente.

En nombre de la Nación, D. Juan García y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido de Torrente.

Por el presente edicto se hace saber al procesado Roque García Villa que dentro de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones y sucesiva muerte de su hermano Vicente García Villa; pues de no comparecer dentro de dicho término se le acusará la rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrente á 3 de Mayo de 1873.—Juan García.—Antonio Crespo.

Tudela.

D. Celestino Sagarmínaga, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Indalecia Bravo y Pacheco, natural de Andauz, de 49 años de edad, hija de Pantaleon y de Isidora, cuyo paradero se ignora, y únicamente se sabe que se dirigió á Aragon con objeto de servir en el mes de Diciembre último, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliar su indagatoria y defenderse de los cargos que resultan contra la misma en causa pendiente por uso indebido de nombre y traje de hombre; bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y hallándose comprendida en el núm. 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal y acordada su prision, encargo á los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial en cuyos territorios se encuentre que se proceda á su prision y conduc-

cion á la cárcel de este partido, si fuese habida, con las seguridades convenientes.

Dada en Tudela á 6 de Mayo de 1873.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandato, Telmo Perez.

Ubeda.

D. Manuel de Agreda y Atienza, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber por este mi sexto edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Miguel Juan Cabezas y Aparicio falleció en 24 de Junio de 1869. Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho con arreglo á la ley.

Ubeda á 5 de Mayo de 1873.—Manuel de Agreda y Atienza.—Por mandato de S. S., José María Tamayo. X—4665

Vich.

En nombre de la Nación, D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se previene á las Autoridades y agentes de las mismas procedan á la detencion de D. José María Astor, Escribano de este Juzgado, trasladándolo á las cárceles de esta ciudad; y se cita, llama y emplaza al mismo Escribano para que se presente de rejas adentro en las mismas dentro del término de 20 días para responder á los cargos que le resultan del sumario que contra él estoy instruyendo sobre abandono de destino, estafa é infidelidad en la custodia de documentos.

Vich 27 de Abril de 1873.—Antonio Subirana.—Martin Vals.

Vigo.

El Sr. D. Bernardo Pereira y Valeira, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Manuel y D. Antonio Pig, vecinos que fueron de esta ciudad, que parece haber fallecido intestados, á fin de que dentro de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 28 de Abril de 1873.—Bernardo Pereira.—De orden de S. S., Francisco Perez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Mariano Asin, que en la tarde del 10 de Abril último se hallaba en esta ciudad, el cual es de unos 38 años de edad; viste pantalon de paño oscuro, chaqueta de paño tambien color blanquinoso, gorra negra de astracan y alpargata blanca abierta, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de esta requisitoria, se presente en las cárceles públicas de esta capital á ser notificado del auto en que se halla acordada su prision; y se le apercibe que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, puesto que habiéndosele buscado con dicho fin segun lo mandado en causa contra el mismo y otros sobre robo, no se le ha encontrado y se ignora su paradero, así como tambien donde tenga su domicilio.

Dado en Zaragoza á 11 de Mayo de 1873.—Norberto Romero.—De su orden Liborio Lorbest.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Es de todo punto falsa la noticia dada por *El Imparcial* y reproducida por *La Política* del 13 y *La Prensa* del 14, de que ántes de nombrar al actual Juez instructor de la causa sobre los sucesos de la Plaza de Toros fueran consultados por el Gobierno tres altos empleados judiciales, é imposible por lo tanto que esos funcionarios aludidos por el colega hayan llegado á emitir opinion ninguna contraria ó favorable á la legalidad del proceso.

A las nueve de la noche del día 13 pernoctó en Mataró (Barcelona) una partida carlista en número de 300 hombres al mando del cabecilla Saball, despues de haber sostenido un vivísimo fuego por espacio de una hora con los Voluntarios de dicha ciudad. Los carlistas han tenido un prisionero y tres heridos y los Voluntarios dos muertos y tres heridos. Se han llevado de los fondos de la Aduana sobre 20.000 rs., y en rehencas al Juez de primera instancia, Secretario del Juzgado municipal, al del Ayuntamiento y varios propietarios hasta que se les entregue la ciudad. Han exigido 40.000 duros.

SOCIEDADES

Proteccion á la industria.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 83.—En la villa de Alcalá de Guadaíra, á 16 de Junio de 1872, ante mí D. Antonio Gutierrez de Alba, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Sevilla, con residencia y vecindad en esta poblacion, y de los testigos que al final se dirán, comparecen D. Manuel Sanchez Trigueros, casado, carpintero, mayor de 40 años, vecino de la inmediata villa de Mairena del Alcor, Presidente de la Sociedad cooperativa que se halla establecida en dicha poblacion, titulada *La Proteccion á la industria*; D. Francisco Martinez Navarro, de igual edad y estado, zapatero, con el carácter de Vicepresidente de la misma; D. José Arias Marchena, de la misma edad y estado, albañil, como Tesorero de ella; D. Manuel García Delgado, tambien casado, zapatero, y de 38 años, que desempeña el cargo de Secretario, y los Vocales D. Manuel Gomez Dominguez, de igual estado, jornalero, y mayor de 40 años; D. Manuel Martinez Jimenez, de 28 años, zapatero, y tambien casado; D. Manuel Dominguez Martinez, del mismo estado y edad, jornalero; D. José Morales Rodriguez, de oficio calero, de 32 años y del mismo estado; D. Antonio Gomez Dominguez, del mismo estado, jornalero y de 42 años; D. Felipe Mateos Marin, tambien casado, jornalero, de 30 años, y D. Francisco Navarro Alba, de igual estado, zapatero y con 36 años de edad; todos individuos que componen la Junta directiva ó Consejo de administracion de esta Sociedad. Y además comparecen tambien los socios que componen el Jurado de ella, el Presidente D. Marcelino Calvo y Cassini, de estado casado, del comercio de aquella poblacion

y de 40 años de edad; el Vicepresidente D. Rafael Carrion Nuñez, del mismo estado y edad, zapatero; el Secretario D. Joaquín Gomez Silva, de 40 años, carpintero, tambien casado, y los Vocales D. Manuel Serrano Sanchez, del mismo estado, herrero y con 32 años, y D. Juan Gutierrez Belloso, del mismo estado, alfarero y de 36 años de edad; todos socios del numero de que se compone la referida asociacion, asegurando hallarse autorizados competentemente para concurrir al otorgamiento de esta escritura con el carácter expresado, quienes despues de exhibir sus correspondientes cédulas de empadronamiento, acreditando ser vecinos de la referida villa de Mairena del Alcor y residentes accidentalmente en esta poblacion, los cuales manifiestan encontrarse en el pleno uso de sus derechos civiles y con la capacidad legal para concurrir á este acto, hallándose cada cual en ejercicio de sus respectivos cargos para que habian sido nombrados en sesion de 20 de Agosto de 1871, de comun acuerdo, dijeron:

Antecedentes.—Que hace más de un año fundaron los comparecientes, en union con otros vecinos del pueblo, en la villa de Mairena del Alcor, la Sociedad cooperativa denominándola *La Proteccion á la industria*, y en todo el tiempo transcurrido no habian hecho más operaciones que los trabajos preliminares para su completa organizacion; mas teniendo ya en el día terminados estos, y reunido algun capital, se encuentran en el caso de darla á conocer como tal Sociedad cooperativa, con el fin de marchar de acuerdo con las leyes que rigen sobre la materia; y queriendo tener opcion á los beneficios que ofrece la ley de 19 de Octubre de 1869, se habian reunido todos los socios, acordando por unanimidad acogerse á dicha ley y regirse por los estatutos que van á consignarse y que están aprobados por todos unánimemente, autorizando al mismo tiempo á los otorgantes para que firmasen la escritura de fundacion de esta Sociedad, y que en cumplimiento á dicho acuerdo, de conformidad de todos, para que sus deliberaciones, contratos y demás operaciones tengan carácter legal, formalizaban esta escritura de constitucion de la expresada Sociedad, que como queda dicho se titulará *La Proteccion á la industria*, cuyos señores por sí propios y en nombre de todos los demás interesados en ella ofrecieron guardar y hacer guardar los siguientes

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

PROTECCION Á LA INDUSTRIA.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE MAIRENA DEL ALCOR.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo al decreto de asociaciones del 4 de Noviembre de 1868, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases acordadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Proteccion á la industria*.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Agrupar á sus asociados á fin de que sus esfuerzos reunidos redunden en beneficio de todos.

2.º Reunir en fondo comun las economías de los asociados por medio de la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria mensual, invirtiéndolo en operaciones y negocios, que al par que sean lucrativos, lleven en sí la práctica de los adelantos sociales de la época, proporcionando por estos medios ocupacion y trabajo á aquellos de los asociados que carezcan de él.

3.º Ayudarse mutuamente en sus enfermedades por medio de socorros reintegrables de su haber social.

Art. 4.º La Sociedad tiene su domicilio en la villa de Mairena del Alcor, provincia de Sevilla; pero podrá establecer sucursales en los pueblos que tenga por conveniente.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad es ilimitada, pero no podrá disolverse hasta pasados 40 años, con la condicion de que trascurridos los cinco primeros, los socios que quieran retirar la cuarta parte del capital podrán hacerlo, previa la liquidacion que hasta dicho día debe practicarse.

Art. 6.º Este reglamento podrá modificarse ó ampliarse siempre que lo pidan y acuerden las cuatro quintas partes de los socios.

Art. 7.º Será admitido en la Sociedad todo el que lo solicite, previo dictámen de la Junta, siempre que el solicitante no carezca de buena conducta.

El nombre del solicitante estará puesto cuando ménos ocho días al público para conocimiento de los socios, pasados los cuales la Junta resolverá.

Los menores de ambos sexos son igualmente admitidos con el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, quienes quedarán responsables á satisfacer las obligaciones que determina este reglamento.

Las mujeres casadas necesitan la autorizacion de sus maridos.

Art. 8.º Los menores de edad inseritos en esta asociacion que les toque la suerte de soldados podrán retirar su capital social siempre que sea para eximirse del servicio, pero no para ningun otro objeto.

Art. 9.º La Junta hará presente al socio admitido las obligaciones que contrae para con la Sociedad, entregando al socio un título que acredite su legitimidad, firmando el socio otro de igual tenor, que quedará en poder de la Junta. Si el interesado no sabe escribir firmarán en su lugar dos testigos que él mismo podrá presentar. Dicho título se entiende intrasferible, pudiendo ser tambien socios los forasteros que lo soliciten, no variando en nada las obligaciones y derechos á las de los vecinos del pueblo.

Art. 10. Cada socio entregará en la Tesorería de la Sociedad 10 rs. vn. al tiempo de inscribirse; despues queda obligado á pagar en la misma Tesorería 4 rs. mensuales al finalizar el mes.

Art. 11. La cualidad de socio presupone la conformidad absoluta con las disposiciones de este reglamento, quedando obligado por tanto á su cumplimiento, así como á los acuerdos de la Junta.

Art. 12. Las asociaciones parciales durarán seis meses.

Art. 13. Terminado el semestre se liquidará el capital de su accion respectiva, formándose otra nueva en la que cada asociacion anterior figurará como un solo socio por todo su capital y beneficios acumulados.

Art. 14. Al acordarse la disolucion de la Sociedad con arreglo al art. 5.º, un balance general determinará el capital correspondiente á cada asociacion, que será divisible por iguales partes entre sus partícipes, hechas á cada uno las deducciones de las cantidades que hubieren percibido, mediante el título de inscripcion, donde se les consignará anualmente haber satisfecho sus obligaciones por los Consejos de administracion.

Art. 15. Cuando el capital social exceda de 20.000 rs. podrá destinarse á socorros un real diario por cada 100 socios; pero nunca pasará de 4 rs. el socorro individual, sea en metálico ó en medicinas, médico ó alimentos, segun acuerde el Consejo de administracion. Dicho socorro nunca podrá exceder de la mitad del haber social del interesado.

Art. 16. La compra de fincas rústicas, construcción de edificios, préstamos á socios, contratos, arrendamientos y creación de establecimientos industriales serán los primeros negocios á que la Sociedad se dedique á medida que reúna el capital necesario.

Art. 17. Toda finca adquirida por la Sociedad será indicada por una placa que exprese el nombre de aquella y la fecha de su adquisición.

Art. 18. Cuando la Sociedad haga empleos de aceite, trigo ú otros cereales, las puertas de los almacenes tendrán precisamente dos cerraduras, cuyas llaves estarán una en poder del Presidente del Consejo, y la otra en el del socio que por suerte le corresponda.

Art. 19. El Consejo de administración podrá modificar temporalmente algunas ó todas las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos por circunstancias de fuerza mayor.

Art. 20. Los herederos ó acreedores de un socio no podrán por ningún concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración.

Para hacer valer sus derechos deben conformarse y atenerse á los balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Si falleciese un socio antes de terminarse el año social, sus herederos legales quedarán subrogados en sus derechos y obligaciones hasta la terminación del mismo, en cuyo plazo queda á su voluntad, previo aviso al Consejo de administración, percibir su parte de capital dentro de seis meses posteriores al balance, ó seguir asociados.

Art. 21. La inscripción de socios se hará por acta duplicada, firmada por el Presidente y Secretario primero del Consejo de administración y el interesado ó dos testigos si no sabe hacerlo, y timbrado con el sello de la Sociedad.

Un ejemplar quedará archivado en la Secretaría y otro recogerá el interesado, pagando por derechos de inscripción, costo de póliza y reglamento un real de vellón en la Caja social.

Art. 22. Inscrito un socio queda obligado con arreglo á estos estatutos:

1.º Los enfermos crónicos serán socorridos una sola vez en todo el período de 40 años cuando acuerde el Consejo de administración; y en este caso nunca excederá el socorro de la mitad de su haber social.

2.º Aprobar y reprobado la dirección y contabilidad del Consejo de administración en las juntas generales ordinarias.

3.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer el Consejo de administración, el Jurado, y votar la admisión de los socios con arreglo á este reglamento.

4.º A concurrir al Jurado en queja, previo dictamen del Consejo de administración.

5.º Caso de no conformarse con el fallo del Jurado podrá elevar su queja á una junta general; entendiéndose que la resolución que de ella salga es inapelable ante todo Tribunal y causa ejecutoria.

Art. 23. La junta general constituida representa la totalidad de los socios.

Art. 24. Habrá dos juntas generales ordinarias cada semestre: para la renovación del Consejo de administración y Jurado una el 25 de Mayo y otra el 25 de Noviembre; y para la revisión de cuentas generales una el 25 de Enero y otra el 25 de Julio de cada año.

Se celebrará además junta general extraordinaria siempre que el Consejo lo crea oportuno ó lo soliciten al menos 10 socios; como recurso extremo, despues de oídos el Consejo de administración y el Jurado, y su convocatoria se hará con ocho días de anticipación por medio de anuncios fijados en el local de las oficinas de la Sociedad y en los sitios de costumbre de la población.

Art. 25. Desde el 5 de Febrero y 5 de Agosto de cada año estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo una Memoria explicativa que contendrá:

1.º El balance correspondiente al semestre anterior de su fecha, detallando todos los valores muebles é inmuebles que compongan el capital activo de la Sociedad y un estado de su pasivo.

2.º Una cuenta de gastos é ingresos del mismo ejercicio, dividida por capítulos y servicios.

3.º Una relación estadística de las operaciones de la Sociedad.

Art. 26. La junta general se considera legítimamente constituida siempre que los socios presentes reúnan entre todos al menos la quinta parte de los inscritos.

Si trascurrida una hora de la fijada en la convocatoria no se reúne número suficiente, se hará otra nueva con intervalo cuando menos de cuatro días; y en la junta, producto de la segunda convocatoria, los socios que asistan, cualquiera que sea su número, acordarán válidamente.

Art. 27. Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto el Vicepresidente: serán Vocales los señores concurrentes que sean designados por la suerte antes de empezar la sesión, y hará de Secretario el mismo del Consejo.

Art. 28. No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen del Consejo de administración, y sobre las que se hayan presentado en Secretaría firmadas al menos por siete socios con ocho días de anticipación al señalado para celebrar junta.

Art. 29. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión en las juntas generales hablarán en pro ó en contra por turno riguroso los concurrentes hasta que la mesa lo crea suficientemente discutido.

Art. 30. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría de votos, contándose al efecto los de los socios presentes.

Art. 31. Corresponde á las juntas generales:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración y el Jurado entre los socios inscritos.

2.º Deliberar, aprobar y reprobado las cuentas y balances de cada año social presentadas por el Consejo de administración.

3.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administración, sobre las que presenten los socios con arreglo al art. 27, y sobre las modificaciones ó ampliaciones que se crea oportuno introducir en estos estatutos.

4.º Fallar en último recurso las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios, entre la Sociedad y algunos de ellos, y entre el Consejo y alguno ó algunos de sus individuos por asuntos relativos á la Sociedad, previo dictamen de dicho Consejo y del Jurado.

Art. 32. Las votaciones de las juntas generales para la elección de personas serán secretas por medio de papeleta escrita. En todos los demás casos serán públicas.

Art. 33. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas autorizadas en registro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á ellas una lista nominal de los socios ausentes y representados por las mismas firmas.

Art. 34. El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio por

una sola vez. Si alguno fuere reelegido quedará á su voluntad admitir ó renunciar.

Art. 35. El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad en todos los casos; es además Ordenador de pagos y preside todas las comisiones que salgan de su seno, en cuyas funciones le sustituirá el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad ó delegación.

Art. 36. Corresponde al Cajero y Contador llevar los libros y documentos de la contabilidad por un método sencillo y claro, así como recaudar y pagar con los fondos de la Sociedad. También es obligación de los mismos presentar los libros y documentos antedichos á todo socio que quiera examinarlos. Los balances y cuentas de la Sociedad serán firmados y autorizados por el Cajero y Contador y visados por el Presidente y un Secretario.

Art. 37. Corresponde á los Secretarios levantar actas de las sesiones de las juntas generales y de las del Consejo de administración; extender las convocatorias de las mismas; auxiliar en sus operaciones al Cajero y Contador, y en fin, llevar los trabajos de la oficina necesarios para el mejor servicio.

Art. 38. El Consejo de administración se reunirá cuantas veces exija el interés de la Sociedad, ó al menos semanalmente, y siempre que uno de sus individuos lo pida al Presidente.

Las sesiones serán públicas, pudiendo pedir la palabra todos los socios presentes, pero sin voto.

Art. 39. Los acuerdos del Consejo de administración se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate decidirá el Presidente, y para que haya acuerdo se necesita al menos la asistencia de cinco individuos.

Art. 40. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por todos los concurrentes.

Art. 41. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Dirigir y administrar la Sociedad con conciencia y rectitud.

2.º Distribuir el fondo de socorros, previa justificación de la legitimidad de su empleo.

3.º Invertir los fondos sociales en la adquisición y cultivo de fincas rústicas ó urbanas en establecimientos industriales, préstamos ó especulaciones comerciales que ofrezcan probables beneficios.

4.º Admitir socios en toda época conforme con el art. 7.º

5.º Presentar la Memoria y balances anuales á la junta general ordinaria del mes de Agosto.

6.º Publicar estados mensuales de sus actos administrativos y de los ingresos y gastos de los mismos.

7.º Organizar los servicios por medio de reglamentos especiales, que se sujetarán á la aprobación de la junta general.

8.º Dirigir y fomentar la enseñanza por todos los medios posibles.

9.º Modificar temporalmente las reglas administrativas por circunstancias especiales ó extraordinarias que concurren en uno ó más socios; y caso de fuerza mayor adoptar la resolución más conveniente á la Sociedad.

10.º Imponer castigo á los morosos en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Art. 42. El Consejo de administración podrá delegar sus facultades en todo ó parte para objetos determinados en alguno ó algunos de sus individuos; así como también nombrar del seno de la Sociedad cuantos auxiliares crea oportuno para su mejor servicio.

Art. 43. Si el desarrollo de la Sociedad hiciere necesario nombrar auxiliares con retribución del fondo social, corresponderá al Consejo de administración su elección, así como será atribución de la junta general acordar su número y fijar sus sueldos.

Art. 44. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan en su nombre ó por cuenta de la Sociedad, legítimamente autorizados en junta general, ó dentro de los límites que se marcan en este reglamento; pero serán responsables mancomunadamente de sus actos cuando excediéndose de sus mandatos causaren perjuicios á la misma.

Art. 45. La Sociedad tendrá siempre un local espacioso y bien acondicionado para instalar sus oficinas y celebrar sus juntas.

Art. 46. En dicho local se instalarán clases gratuitas de primera enseñanza y bellas artes, en las que todos los socios tendrán obligación de enseñar sus conocimientos á los demás, según los métodos que se establezcan, á las cuales podrán concurrir todos los socios y los hijos de estos mayores de 10 años.

Art. 47. También se establecerá y fomentará una buena biblioteca.

Art. 48. Para solaz y recreo habrá también habitaciones cómodas donde podrán reunirse diariamente los socios y pasar el tiempo en discusiones razonadas sobre artes, agricultura, ciencias, &c., leer obras morales y periódicos, y procurar, en fin, instruirse para ser útiles á sí mismos y á sus semejantes.

Art. 49. Queda prohibida la entrada á todo el que no sea socio, excepto á los transeúntes presentados por uno de ellos, ó los que perteneciendo á otras de igual índole quieran estrechar los lazos de amor que deben existir entre todos los hombres que, caminando á un mismo fin, anhelan esas relaciones de fraternidad y cariño indispensables para la felicidad del género humano.

Art. 50. Cualquier falta de compostura y respeto á la asociación será reprimida severamente por el Consejo de administración, privando al causante temporalmente ó para siempre de entrar en el local de la Sociedad, según la gravedad de su falta.

Artículo adicional. Cuando la Sociedad se dedique á la siembra ó labore olivares propios ó arrendados, no se hará la liquidación correspondiente al año social hasta tanto que se recojan las cosechas pendientes, cuyas utilidades ó pérdidas serán de cuenta de los individuos que componían las series al principiar las operaciones agrícolas.

OBSERVACIONES GENERALES.

El pensamiento que ha presidido á la formación de esta Sociedad es eminentemente humanitario: su fin es proporcionar ocupación constante á la clase obrera, y su legítima aspiración ver convertidos en propietarios y hombres instruidos á la totalidad de sus asociados.

Su existencia depende exclusivamente de la fé, constancia y virtudes de todos.

Confemos, seamos laboriosos, y habremos conseguido nuestras naturales y legítimas aspiraciones.

Mairena del Alcor 1.º de Agosto de 1871.—El Presidente, Manuel Sanchez.—El Secretario, Manuel García.

Tales son las bases bajo las cuales formalizan los comparecientes la presente escritura, que se obligan á guardar y cumplir por su parte y á nombre de todos los socios que en la actualidad corresponden ó puedan corresponder en lo sucesivo á esta Sociedad, sin que ninguno tenga derecho á reclamar contra lo acordado en los estatutos que en ella quedan consignados, á no ser por los medios que se determinan en los mismos.

Y los otorgantes, á quienes conozco y me consta su vecin-

dad y circunstancias, así lo dijeron y otorgaron, firmando todos excepto el D. Manuel Gomez Dominguez que aseguro no sabia, lo hará á su ruego uno de los testigos presenciales que lo fueron D. José de la Vega y Arroyo y D. Antonio Hartillo y Diaz, ámbos de esta vecindad y sin excepción legal para serlo; á estos y á las partes advertí el derecho que tenían á leer por sí esta escritura y lo rehusaron; haciéndolo yo, quedaron enterados y conformes, de todo lo cual doy fé.—Manuel Sanchez.—Francisco Martinez.—José Arias.—Manuel García Delgado.—Manuel Martinez.—José Morales.—Manuel Dominguez.—Felipe Mateos.—Antonio Gomez.—Francisco Navarro.—M. Calvo y Cassini.—Rafael Carrion.—Joaquin Gomez.—Manuel Serrano.—Juan Gutierrez.—Como testigo y á nombre de Manuel Gomez Dominguez, José de la Vega y Arroyo.—Antonio Hartillo.—Tiene un signo.—Antonio Gutierrez de Alba.—Es copia.

ACTA.

Número 62.—En la villa de Alcalá de Guadaíra, á 16 de Junio de 1872, ante mí D. Antonio Gutierrez de Alba, Notario del Colegio de la Audiencia de Sevilla, con residencia y vecindad en esta población, y de los testigos que suscribirán, comparecen D. Manuel Sanchez Trigueros, casado, carpintero y mayor de 40 años; D. Francisco Martinez Navarro, de igual edad y estado, zapatero; D. José Arias Marchena, de la misma edad y estado, albañil; D. Manuel García Delgado, también casado, zapatero y de 38 años; D. Manuel Gomez Dominguez, de igual estado, jornalero y mayor de 40 años; D. Manuel Martinez Jimenez, de 28 años, zapatero y también casado; D. Manuel Dominguez Martinez, del mismo estado y edad, jornalero; D. José Morales Rodriguez, de oficio calero, de 32 años y del mismo estado; D. Antonio Gomez Dominguez, de igual estado, jornalero y de 42 años; D. Felipe Mateos Marin, también casado, jornalero y de 30 años, y D. Francisco Navarro Alba, con igual estado, zapatero y de 32 años: el primero como Presidente de la Sociedad cooperativa que se halla establecida en la villa de Mairena del Alcor, titulada *La Protección á la industria*, y los demás Vocales de la Junta directiva de la misma Sociedad; y además comparecen también los socios ó accionistas que componen el Jurado de ella; Presidente D. Marcelino Calvo y Cassini, de estado casado, del comercio de aquella población y de 40 años de edad; el Vicepresidente D. Rafael Carrion Nuñez, del mismo estado y edad, zapatero; el Secretario D. Joaquin Gomez Silva, de 40 años, carpintero, también casado, y los Vocales D. Manuel Serrano Sanchez, del mismo estado, herrero y con 32 años, y D. Juan Gutierrez Beloso, del mismo estado, alfarero y de 36 años de edad; todos individuos del número de que se compone la expresada Sociedad, vecinos de la referida villa de Mairena del Alcor, los cuales se hallan accidentalmente en este pueblo, y previa exhibición de sus respectivas cédulas de empadronamiento, á los cuales doy fé cono- zco, y despues de asegurar hallarse competentemente autorizados para la celebración de este acto, de comun acuerdo dijeron:

Que autorizados por la junta general celebrada el día 2 de Mayo del corriente año para otorgar la escritura de Sociedad al tenor de las disposiciones de la vigente ley de 19 de Octubre de 1869 y de los estatutos aprobados en la misma, acaban de formalizar el otorgamiento de la escritura por mí testimonio, bajo el núm. 83; y que autorizados asimismo para declarar constituida la Sociedad al tenor del art. 3.º de dicha ley, lo verificaban declarando solemnemente constituida dicha Sociedad, y requiriéndome para que lo haga constar por la presente que firman conmigo y los testigos, de que doy fé.—Manuel Sanchez.—Francisco Martinez.—José Arias.—Manuel García Delgado.—Manuel Martinez.—José Morales.—Manuel Dominguez.—Felipe Mateos.—Antonio Gomez.—Francisco Navarro.—M. Calvo y Cassini.—Rafael Carrion.—Joaquin Gomez.—Manuel Serrano.—Juan Gutierrez.—Como testigo y á nombre de Manuel Gomez Dominguez, José de la Vega y Arroyo.—Antonio Hartillo.—Tiene un signo.—Antonio Gutierrez de Alba.—Es copia.

La Estrella Polar.

SOCIEDAD MINERA.

Número 146.—En la ciudad de Murcia, á 13 de Abril de 1873, ante mí D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, fueron presentes D. Jesualdo Alcázar y Sanchez, de 51 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, y Don José García Diaz, de 30 años, casado, minero, vecino de Santa Lucía, en Cartagena, empadronado en la misma, y el primero en esta ciudad, según resulta de las cédulas que exhiben libradas por los primeros Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos, todo lo cual aseguran ser cierto, así como también que se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de constitución de Sociedad anónima especial minera, y manifiestan:

1.º Que los señores comparecientes son dueños de una mina de cuatro pertenencias de mineral plomizo denominada *San Juan*, situada en término de dicha ciudad de Cartagena, en las umbrías del Lomo del Portillo; lindes Norte barranco del Ollivar; Mediodía Lomo del Portillo; Levante falda del Cabezo del Calvario, y Poniente barranco del Castillo de San Julian, de la cual se les va á expedir el correspondiente título de propiedad, mediante á estar ultimado el expediente de denuncia.

2.º Que por escritura otorgada ante mí en 12 de Noviembre de 1871, el D. José García cedió al Sr. Alcázar parte de dicha mina, según más por menor resulta de ella á que se remiten; y en su virtud se constituyeron en Sociedad para la explotación y beneficio de la mencionada mina *San Juan*, bajo la denominación de *La Estrella Polar*, que tendrá su domicilio en esta ciudad, y sin capital determinado, aunque consignan que no excederá de 500.000 pesetas.

3.º La Sociedad constará de 100 acciones que distribuyen en esta forma: 72 y media al D. Jesualdo Alcázar y Sanchez, y las 27 acciones y media restantes al D. José García Diaz, quedando facultados ámbos para ceder las que tengan por conveniente sin restricción de ningún género.

4.º Que el régimen y gobierno de la Sociedad, así como los deberes y derechos de los socios, se determinará por un reglamento que será la ley á que habrán de subordinarse, el cual se aprobará en junta general, y cuyo acuerdo se estampará en el libro de actas de la Sociedad.

5.º Yo el Notario advertido que debe presentarse copia autorizada de esta escritura y del acta de constitución definitiva de la Sociedad al Sr. Gobernador de la provincia, y publicarla y el reglamento, caso de tenerlo, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* dentro del término de 15 días.

Así lo otorgan á quienes conozco, y lo firman con los testigos presenciales, que lo son D. Márcos Martinez Ruiz y Don José Sanchez y Sanchez, propietarios, de esta vecindad, los que aseguran no tener impedimento legal para serlo; habiendo advertido á unos y otros el derecho que les asiste para leer por sí esta escritura, el cual renunciaron, leyéndola integralmente yo el Notario, estando reunidos en un solo acto, de todo

lo cual doy fé.—Jesualdo Alcázar.—José García.—Márcos Martínez.—José Sánchez.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

Es primera copia y corresponde á la letra con su original, que extendido en papel del sello 41 y marcado con el núm. 446, queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas, á que me remito.

Y en fé de ello, á requerimiento de D. Jesualdo Alcázar, libro, signo y firma la presente en un pliego del sello 3.º y este del 41 en Murcia, día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

ACTA.

Número 31.—En la ciudad de Murcia, á 13 de Abril de 1873, yo D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, doy fé de haber comparecido ante mí D. Jesualdo Alcázar y Sánchez, de 51 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, y D. José García Díaz, de 30 años, casado, minero, de Santa Lucía, en Cartagena, empadronado en ella, y el primero en esta población, según resulta de las cédulas que exhiben libradas por los primeros Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, y exponen:

Que como dueños de la mina denominada *San Juan*, sita en término de Cartagena, en las umbrías del Lomo del Portillo, han otorgado ante mí en este día la oportuna escritura social, determinando los derechos de ámbos comparecientes; y con el objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, constituyen definitivamente la Sociedad bajo la razón de *La Estrella Polar*, para la explotación de la citada mina sin capital determinado, aunque no excederá de 500.000 pesetas, bajo las bases consignadas en dicha escritura y se establezcan en el reglamento que formarán y será la ley que norme y determine los deberes y derechos de los socios. En este estado, yo el Notario advierto el deber en que están de entregar copia autorizada de esta acta al Sr. Gobernador civil de esta provincia é insertarla en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID en el término de 15 días.

Y para que conste, á requerimiento de los señores comparecientes, levanto la presente acta que firman, siendo testigos D. Márcos Martínez Ruiz y D. José Sánchez y Sánchez, propietarios, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé.—Jesualdo Alcázar.—José García.—Márcos Martínez.—José Sánchez.—Pedro Manresa.

Es primera copia y corresponde á la letra con su original que queda en mi protocolo corriente de actas notariales, marcada con el núm. 31, de lo que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, á requerimiento de D. Jesualdo Alcázar, libro, signo y firma la presente en un pliego de papel del sello 40 en Murcia, día de su otorgamiento. X—4666

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general ordinaria convocada para el 31 del corriente no podrá celebrarse en dicho día en razón á que los accionistas que han depositado sus títulos en tiempo útil no llegan al número de 76 exigido en el art. 37 de los estatutos.

En su consecuencia la precitada junta ordinaria queda aplazada al domingo 15 de Junio próximo, á las doce del día, y se reunirá en Madrid en el domicilio social, estación de Atocha.

El Consejo de administración recuerda á los señores accionistas que, á tenor de lo prescrito en el art. 33 de los estatutos, serán válidas las deliberaciones tomadas en esta junta, cualquiera que sea el número de los individuos presentes ó representados, é invita por lo tanto á los interesados á depositar sus títulos como para la primera convocatoria:

En Madrid, en la Caja de la Compañía.

En París, en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Lafayette.

Estos depósitos se admitirán hasta el 31 del actual inclusive.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás.

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, ha acordado se convoque á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho días de anticipación, las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 24 de Abril de 1873.—El Secretario, Tróximo Collar. X—4582

Banco general.

En la junta general extraordinaria celebrada en este día por la Sociedad anónima Banco general, ha quedado aceptada la disolución anticipada de la misma; pero no habiendo acudido más que un accionista, si bien representando más de las dos terceras partes de las acciones emitidas; se convoca á los señores accionistas á una nueva junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Mayo, á las doce de su mañana, en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 3, para ratificar la disolución aceptada y adoptar las medidas necesarias para llevarla á efecto.

Conforme á las disposiciones del art. 39 de los estatutos, podrán asistir solamente los accionistas propietarios de 20 acciones á lo menos, las cuales deberán ser depositadas en la Caja del Banco, ó en casa de los Sres. Emilio Erlanger y compañía, 20, rue Taitbout, París, á lo menos 15 días antes del día fijado para la junta general.

Las deliberaciones se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes ó sus legítimos representantes, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran; en la inteligencia que para hacer válida la decisión de la junta general sobre el objeto de su extraordinaria convocación dicha mayoría ha de formar las dos terceras partes de las acciones existentes.

Madrid 19 de Mayo de 1873.—El Administrador delegado, Bernardo Rein. X—4664

Sociedad de riegos de Castilla.

CANAL DE LA GRANJA EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Esta Sociedad, de conformidad con sus estatutos, celebrará su junta general en Madrid y en su domicilio, calle del Barco, número 9 primero, entresuelo, el 30 de Mayo próximo, de dos en adelante de su tarde, ya que no puede verificarse dicha junta en la primera quincena de Mayo por causa del estado

del país, y con motivo de tener que venir á él algunos socios procedentes de París y Bélgica.

En ella, según disponen los referidos estatutos, se tratarán los asuntos pendientes según la siguiente

Orden del día.

- 1.º Sobre el estado de la rectificación de planos y trabajos en el campo.
 - 2.º Sobre la indemnización de terrenos que ocupa y ocupará el canal.
 - 3.º Sobre el balance de la Sociedad y cuentas que según los citados estatutos estarán de manifiesto en las oficinas sociales desde el día 23 de Mayo próximo venidero.
 - 4.º Aprobación por la Sociedad, si lo mereciesen, de la Memoria y cuentas que presentará el Consejo de administración.
 - 5.º Sobre colocación de acciones de la Sociedad.
 - 6.º y último. Sobre todo lo que interesa á la Sociedad y no está expresado en los cinco puntos anteriores.
- Lo que se anuncia al público con la anticipación debida según dichos estatutos, para gobierno de los interesados en la Sociedad.
- Madrid 23 de Abril de 1873.—El Presidente, Eugenio García Ruiz. X—4668

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 14 de Mayo de 1873, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 13.	Día 14.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'80	16'75-80-85-95-90
pequeños.....	16'90	17'10-0
á plazo.....	22'80	16'95 fin próx. vol.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	22'80	22'30-20-15
pequeños.....	22'25	22'60
no publicado.....	22'25	»
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	101'35	101'60-70
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	61'20	61'00-61'30-20
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	61'25	61'00-61'35
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	69'00	»
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	33'65	33'65-60-65
Idem de 20.000 rs.....	33'20	»
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.....	48'50	32'75
Acciones del Banco de España.....	449'00	449'00
no publicado.....	449'00	»

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	» 4/4	Lugo.....	par p. »
Alicante.....	» 3/4	Málaga.....	» 1/4
Almería.....	» 3/8	Murcia.....	» 7/8
Avila.....	4/2 p.	Orense.....	par. »
Badajoz.....	» 1 1/4	Oviedo.....	» 1/2
Barcelona.....	» 1 3/8	Palencia.....	» 3/4
Bilbao.....	» 1	Pamplona.....	» 1
Burgos.....	» 3/8	Pontevedra.....	» 1/2
Caceres.....	» 3/4	Salamanca.....	par. »
Cádiz.....	4 1/2 p.	San Sebastian.....	» 1 1/2
Castellón.....	par.	Santander.....	» 3/8
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	» 1/4
Córdoba.....	» 3/8	Segovia.....	» 1/2
Coruña.....	» 1/2	Sevilla.....	» 1
Cuenca.....	» 1/2	Soria.....	par p. »
Gerona.....	4/4	Tarragona.....	» 1/2
Granada.....	» 1/2	Teruel.....	par. »
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	» 1/2
Huelva.....	» 1/2	Valencia.....	» 1
Huesca.....	» 1/4	Valladolid.....	» 1/2 p.
Jaen.....	» 5/8	Vitoria.....	» 5/8
Leon.....	» 1/2	Zamora.....	par. »
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	» 3/4
Logroño.....	3/8 d.		

Bolsas extranjeras.

París 13 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 1/2.—Idem interior, á 16 1/8.

Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 54'60
	4 1/2 por 100.....	á 78'25
	5 por 100.....	á 87'65
Consolidados ingleses.....		á 93'71/6.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'45 p.
París, á 8 días vista, 5'08 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	703,26	47,4	41,6	E. N. E. Brisa	Despej.º
9 de la m.	703,27	26,4	47,1	E. N. E. Calma	Id. brum.
12 del día.	702,48	30,9	47,7	S. E. Idem.	Ais. nubes
3 de la t.	700,69	31,3	47,6	S. E. Idem.	Nubes.
6 de la t.	700,89	25,3	43,9	O. S. O. V.º fle	Cubierto.
9 de la n.	701,41	23,2	43,5	N. N. O. Viento	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 34,0					
Idem mínima de id..... 14,7					
Diferencia..... 19,3					
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 9,6					
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 43,0					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 53,4					
Diferencia..... 43,1					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »					

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según las partes recibidas, ayer llovió en Cuenca y Leon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'64 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Trigo, de 9 á 11 pesetas la fanega, y de 46'29 á 49'91 el hectólitro.

Cebada, de 4'50 á 5 pesetas la fanega, y de 8'15 á 9'05 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	96
Carneros.....	74
Corderos.....	945
TOTAL.....	1.115

Su peso en libras.... 72,840.—Idem en kilogramos... 33,513 1/2

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénst.
Toledo.....	2.748'82
Segovia.....	4.177'64
Atocha.....	4.727'24
Alcalá carretera de Aragón.....	263'52
Bilbao.....	451'19
Estacion del Mediodía.....	10.662'10
Idem del Norte.....	3.321'29
Diligencias y correos.....	41'98
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes... ..	6.636'60
TOTAL.....	26.970'35

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Los compañeros, amigos y admiradores del desgraciado y malogrado escritor *Roberto Robert* apelan á la generosidad de sus compatriotas para que contribuyan con cualquiera cantidad, por modesta que sea, á aliviar la triste suerte y el desamparo de la familia de aquel inolvidable literato.

Se reciben los donativos en las redacciones de todos los periódicos y en los establecimientos siguientes: café de Fornos, calle de Alcalá; librería de Guijarro, Preciados, 5; farmacia de Garrido, Hortaleza, 17.

Anuncios.

DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1873 SOBRE INGRESO, ASCENSO Y traslación de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, concordado con la ley del poder judicial, publicada por la redacción de *La Reforma legislativa*.

Véndese al precio de un real para toda España, franco de porte, en la Administración de *La Reforma legislativa*, Silva, 42, principal izquierda, y en las principales librerías. Se rebaja el 25 por 100 tomando más de 10 ejemplares.—El Administrador, R. de la Escosura. X—4660

CONFORME Á UN FALLO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA CANCELERIA, dado en causa de Orr contra Norris, se hace público lo siguiente: Los acreedores de Sir Richard Frederik de Lasausay, antes Sir Richard de Lasausay, domiciliado en Madrid, Mariscal de Campo del ejército español, que falleció en París en Octubre de 1872, deberán acudir personalmente antes del día 2 de Junio próximo, ó remitir por el correo, franco de porte, al Sr. Anthony John Norris de la Casa Norris and Sons, número 2, Bedford Row, Condado de Middlesex, albacea del difunto, sus nombres, apellidos, direcciones y cuantos justificantes posean acerca de sus créditos, con un estado de su cuenta, así como la naturaleza de sus hipotecas; en la inteligencia que de no hacerlo en dicha forma serán excluidos de los efectos de la testamentaria.

Las hipotecas se presentarán ante el Sr. Archivero general, en sus estrados, Rolls Yard Chancery, Lane Middlesex, el lunes 23 de Junio, á las once y media de la mañana, en cuyo día se reconocerá la clase y validez de los créditos.

Londres 21 de Abril de 1873.—Robert Marshall, Oficial primero. Norris et Sons, 2, Bedford Row, Londres, Procuradores del demandante. —X

Santo del día.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Compañía italiana.—*Medea*.—*La mariposa*.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno 1.º impar.—*Sueños de oro*.

Teatro Martin.—A las ocho y media de la noche.—*La hija del mar*.

Teatro de Lope de Rueda (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—*El Rey sin corona*.—*El hombre perro*.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 29 de abono.—Turno 2.º impar.—*Abel y Cain*.—*Flama*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Errar el tiro*.—*Por una sátira*.—*Los pavos reales*.

Teatro Romea.—A las ocho y media de la noche.—*El que rompe paga*.—*Por dar gusto á mi mujer*.—*El Arce-diano de San Gil*.—*El festín de Baltasar*.—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche, dos grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.